



EL REDACTOR DEL SENADO.

Convencido el Senado Conservador y Legislador de la poderosa influencia que egercen en el espíritu público y en la libertad y decoro de los mismos cuerpos deliberativos la publicidad de sus discusiones y resoluciones, ha resuelto no solo celebrar tres sesiones públicas en las noches de los dias lunes, miércoles y viérnes de cada semana (consultando asi las horas mas cómodas al público) sino tambien publicar por la prensa lo mas interesante de sus acuerdos y, hasta, donde lo permitia la falta de taquígrafos la redaccion de sus sesiones. Tal vá á ser el asunto de este escrito.

Sesion del dia 15 de Abril.

Reunidos los SS. del Senado en su sala de acuerdos, tomaron en consideracion las comunicaciones que por el Ministro de la guerra le remitió el Gobierno sobre el tratado del Perú, y acordaron que mientras mas apuradas son las circunstancias de aquel estado, tanto mas urgente es la expedicion, y apresto de la marina; mucho mas teniendose noticia de la venida de dos navíos españoles que enviaba la península.

Sesion del dia 18.

Los SS. del Senado, habiendo oido la

exposicion del Sr. ministro de hacienda sobre dificultades para formar prontamente el banco, resolvieron que en lugar del banco se forme una comision, que por ahora haga sus veces, saliendo el gobierno de garante con los fondos del Estado de la responsabilidad del Perú en órden al capital, intereses y amortizacion segun las condiciones con que fué negociado en Lóndres.

Sesion del dia 21.

El Senado habiendo oido á los ministros de gobierno y hacienda sobre el empréstito de un millon de pesos que ha de prestarse al Perú, declaró que respecto que es uno de los cinco del empréstito negociado en Lóndres por Chile, debe ser en su valor nominal.

El Senado en cumplimiento del art. 16 de la acta de union, deseando que los que componen el tribunal de residencia sean de imparcialidad, integridad y respetabilidad, eligió para jueces cinco individuos de una lista de doce que formó de ante-mano, para que de ella se saquen á los que hayan de subrogar por recusacion, ó implicancia legal de aquellos.— La nomina predicha consta de los SS. siguientes.

D. Diego Portales.

D. José Antonio Astorga.

D. Bernardo Vera.

D. José Antonio Ovalle.

D. Joaquin Gandarillas.

D. Francisco Vicuña.

D. Lorenzo Fuensalida.

D. Manuel Ortuzar.

D. Gregorio Echaurén.

D. Domingo Besanilla.

D. Juan José Aldunate.

D. Pedro Nolasco Luco.

Los cinco Jueces electos fueron los SS. siguientes.

D. José Antonio Ovalle, presidente.

D. Diego Portales.

D. Pedro Nolasco Luco.

D. Bernardo Vera.

D. Hipolito Villegas, fiscal.

D. Lorenzo Fuensalida.

Vista por el Senado la consulta del Gobierno relativa á la residencia del Sr. ex-Director O'Higgins sobre si era responsable de sus providencias por la Constitucion del año de 1818, decidió: 1.º Que es responsable de los actos de Gobierno en que procedió solo, y por sí mismo: 2.º Que lo es del nombramiento de los Ministros: 3.º Qué tambien lo es, si desoyó las reclamaciones del Senado acerca de las infracciones de la Constitucion.

Sesion del dia 23.

El Senado vistas las observaciones del gobierno sobre la ratificacion del tratado de Chile y Colombia, que ha devuelto, resolvió despues de una detenida discusion que sostuvo el ministro de gobierno, que no podia aprobar integramente el tratado, porque no lo hallaba conforme á la independendencia del pais, á los principios liberales que ha proclamado la nacion, ni á las luces del siglo; pero que dando toda la importancia que merece, y mirando con tanto interés la amistad y alianza entre las dos mencionadas repúblicas, aprobaba el primer artículo del predicho tratado que dice:

„El Estado de Chile y la república de Colombia se unen, ligan y confederan en paz y guerra, para sostener con su influjo, y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independendencia de la nacion española, y de cualquiera otra dominacion extranjerá, y asegurar despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre los pueblos, súbditos, y ciuda-

danos, como con las demás potencias con quienes deban entrar en relaciones."

Igualmente declaró que aprobaba el art. 6. de dicho tratado que dice:

„ Para asegurar, y perpetuar del mejor modo posible la buena armonía, amistad y correspondencia entre ambos estados, sus súbditos y ciudadanos, tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, y gozarán allí de todos los derechos civiles, y privilegios de trafico y comercio, sugetandose unicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estubieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes."

Y tambien el art. 7.º explicatorio del anterior que dice:

„ En esta virtud los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derecho de importacion, exportacion, anclage, y tonelada que los establecidos, ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun las leyes vigentes."

Se aprobó tambien el art. 8.º que es como sigue :

„ Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bageles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia, por causa de avería, ó cualquiera otro motivo, y podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones, hasta el estado de continuar sus viages ó cruceros á expensas del estado ó particulares á quienes corresponda."

Igualmente se aprobó el art. 9.º que es

como sigue:

„A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional, y de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido exceso contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.”

Con respecto al art. 12, resolvió el Senado que se reforme, y se ponga en la forma siguiente:

„La república de Chile remitirá sin pérdida de tiempo un ministro plenipotenciario á Colombia, para que en union del Exmo. Libertador, ó de un Diputado de S. E., y del plenipotenciario del Perú, si fuese posible, acuerden y resuelvan lo conveniente en orden á terminar la guerra, y establecer la paz con la España, remitiendo un plenipotenciario á la corte del rey Católico, para que como órgano de los tres gobiernos, ó de los dos, sino fuese posible hacer mas, obtengan el reconocimiento de nuestra independencia, representando las tres naciones reunidas, limitandose sus poderes á este único y determinado objeto.”

Aprobó tambien el Senado el art. 13 que dice:

„Ambas partes se obligan á interponer

sus buenos oficios con los gobiernos de los demás estados de la América, antes española, para entrar en este pacto de unión; pero añadieron que esto se entendiese sin perjuicio de la pronta remision á Colombia del mencionado ministro."

Resolvió tambien el Senado que se suspendiese por ahora el art. 14 que dice:

„Luego que se haya conseguido este importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos, compuesta de los plenipotenciarios, con el cargo de cimentar de un modo sólido y estable, las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y conferencias."

Sesion del dia. 25,

El Senado en orden á la esposicion de los ministros del tesoro resolvió que se lleve á debido efecto lo prevenido en el art. 19 del reglamento adiccional á la ordenanza de Intendentes de 10 de Septiembre de 1821, encargandose al Intendente que con preferencia á todo otro negocio despache lo relativo á hacienda pública.

Sesion del dia. 26.

El Senado, teniendo necesidad de una noticia exacta del estado actual de la casa de huérfanos, del establecimiento del hospicio, y de los demás de misericordia, acordó

que se oficiase por secretaría á D. Francisco Ruiz Tagle, como presidente de la comision de misericordia, pidiendole dicho estado.

Sesion del dia 28.

En acuerdo de este dia el Senado ha resuelto que sea del resorte de la cámara de justicia hacer las propuestas en cuestion de todas las magistraturas civiles y criminales, explicando así el art. 21, segun las facultades que le confiere el 41 de la acta de union.

Igualmente, conociendo el Senado lo mucho que interesa á la justicia y bien de los ciudadanos la pronta instalacion del tribunal general de residencia, ha resuelto se oficie al Supremo Director exponiendo el deseo que tiene el Senado de que el Ministerio convoque á los jueces nombrados para tomarles su juramento, y designarles sala para su despacho.

Asimismo impulsado el Senado del deseo del bien público, ha resuelto se oficie al Exmo. Sr. Director á fin de saber si ha tenido cumplimiento la orden que se pasó al Intendente para nombramiento de inspectores y alcaldes de barrio bajo el reglamento de 28 de Julio de 1819.

Sesion del dia 29.

Reunidos los SS. del Senado en su sala de acuerdos examinaron con detencion el importante asunto de los tratados celebrados entre los ministros plenipotenciarios de Chile y el Perú sobre los auxilios que han de franquearse á aquella república, y ha resuelto aprobarlos en todas sus partes, con solo la condicion de que

se agregen los siguientes artículos adicionales.

1.º „Si los buques de que habla el artículo II de los precitados tratados se perdieren, ó los tomare el enemigo, los pagará el gobierno del Perú.”

2.º „Los buques y ejército de que se habla en los tratados serán devueltos, y puestos en Valparaiso en la misma forma y estado que los recibe ahora el gobierno del Perú.”

En el mismo dia resolvió el Senado en atencion á los grandes apuros del erario que exigen se supriman los empléos no absolutamente necesarios, se suprimiese la capellanía de la cámara de justicia.

Sesion del dia 30.

Los SS. del Senado reunidos en este dia en su sala de acuerdos resolvieron que los relatores y escribanos se sujeten á la observancia del decreto de 3 de Octubre de 1817 inserto en la gazeta número 17.

Igualmente resolvió el Senado que los tercios descontados á los empleados de todas las clases, comprende aun á aquellos que han fallecido, ó hayan dejado de servir.

Declaró asimismo á consulta del supremo gobierno que el senado consulto de 14 del presente sobre suspencion de sueldos no se entiende en este caso con los militares.

Acordó el Senado se ponga en ejercicio la ley de 18 de Junio del año próximo pasado sobre causas de salteadores y malvados inserta en la gazeta núm 48 tom. 3.º

Sesion del dia 1.º de Mayo.

Los SS. del Senado, vista la comunicacion

del supremo gobierno de 30 de Abril próximo pasado sobre formacion de un batallon de las compañías de diversos cuerpos que están en Valdivia, acordaron que debia formarse.

Sesion del dia 2.

Reunidos los SS. del Senado en su sala de acuerdos resolvieron se recuerde al gobierno que en Londres solo se necesita un agente privado de negocios con cuatro ó cinco mil pesos anuales, y que el ministro plenipotenciario en aquella corte D. José de Irizarri anciano por regresar al pais.

El Senado teniendo en consideracion las observaciones del supremo gobierno sobre la reunion del Congreso acordó que sin prevenir su juicio, se le advierta.

1.º „Que los Diputados sean oriundos, ó vecinos, ó con bienes raizes en la provincia que los nombre.”

2.º „Que para evitar turbaciones, ó disgustos, convendria que los seis Diputados que ha de enviar Coquimbo, se distribuyan en la forma siguiente: por Copiapó uno; por Huasco uno: por Illapel, y Combarbalá uno; por Coquimbo, Barrasa, Sotaqui, y Andacollo dos: por Elqui, y Cuzcuz uno.” Acordó igualmente se diga al gobierno que en atencion al estado actual de pobreza de algunas provincias, y á sus grandes distancias, le parece indispensable que se asigne á cada Diputado alguna compensacion á arbitrio del gobierno.

Tomando en consideracion el Senado la nueva planta de empléos de la Aduana de Valparaiso que le pasó el gobierno en 30 de Abril último, acordó que debía aprobarse;

agregando que á los intereses del fisco, y del público conviene que se observen en el orden interior de la Aduana las prevenciones siguientes. 1.^a „El contador y tesorero despacharán siempre unidos en la oficina, sin que haya causa que pueda legitimar su separacion, puesto que ambos gefes deben obrar de consuno, y que por otra parte no es justo que al comerciante se le añada la molestia de buscarlos en distintos puntos.”

2.^a „Las horas en que indefectiblemente han de concurrir los gefes y oficiales al despacho, son desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; excepto los dias feriados, y de rigurosa obligacion, á menos que ocurra necesidad de un trabajo efectivo, pues en tal caso no tiene lugar ninguna excepcion.”

3.^a „Dichos gefes serán responsables del desarreglo de las operaciones de los subalternos, de su falta de asistencia, retardacion del trabajo que á cada uno corresponde y cualesquiera perjuicios causados al comerciante por negligencia, ú otro fin particular.”

4.^a „Los oficiales que exijan ó admitan gratificaciones por el despacho de registros, sufrirán irremisiblemente la pena que designa el artículo 39 del reglamento de comercio de 1818 sin que sirva de disculpa haber trabajado fuera de las horas de oficina.”

5.^a „Para que el oficial no tenga un contacto con el negociante en casos iguales, cualquiera de los gefes dará personalmente al encargado del despacho de registros los documentos, ó pólizas para su formacion que deberá ser breve, y sin mas preferencia que guardar el orden de su entrega. Luego que

se concluyan volverán á manos del contador, ó tesorero quien lo pasará á las del comerciante."

6.^a „El derecho asignado á los escribanos por asistir á la carga, y descarga de los buques debe suprimirse puesto que los tenientes del resguardo tienen aquella precisa obligacion."

Sesion del dia 6.

Los SS. del Senado, reunidos en su sala de acuerdos, resolvieron aprobar y aprobaron los artículos adicionales 1.^o 2.^o y 3.^o de los tratados de Chile y del Peru, cuyo tenor es el siguiente:

ART. 1.^o "El Estado de Chile promete auxiliar al Perú con una fuerza de 2500 á 3000 hombres que pondrá equipados y armados en el puerto de Valparaiso para que sean trasladados á las costas del Perú á obrar en combinacion con el ejército de operaciones que allí existe."

ART. 2.^o "A demas del auxilio anterior el Estado de Chile promete que continuará sirviendo en el Perú la division chilena que formaba parte del ejército libertador que se halla en aquel territorio."

ART. 3.^o "Los gastos de transportes, víveres (que no podrán bajar de la cantidad necesaria para alimentar por cuatro meses á la fuerza de que habla el art. 1.^o) forrages y demas apréstos de guerra que se conceptuasen necesarios, correrán por cuenta del Perú, y bajo la direccion del Enviado de aquella República que existe en Santiago."

Sesion del dia 7.

El Senado con presencia de lo dis-

puesto en la acta de union y demas razones de que se hizo mérito, acordó, que los diputados de cada provincia, que actualmente son miembros del Senado, nombren á sus respectivos suplentes, que deben tener á imitacion de la de Santiago en los casos de ausencias, enfermedades ó muertes.

Iguualmente resolvió el Senado que es atribucion de la Cámara de Justicia nombrar á los procuradores de causas, escribanos de Cámara, y del número, receptores y relatores, no subastandose dichos empleos ni confiendose por el poder egecutivo: que habiendo una vacante la Cámara fijará carteles llamando á los que quieran servirla; los examinará sobre los conocimientos propios del oficio, averiguará reservadamente su conducta, prefiriendo al que excediese en estas calidades, sin olvidar los méritos adquiridos en el servicio público y de la patria: que pertenece al poder egecutivo despachar los títulos á los que fueren elegidos.

Sesion del dia 9.

Reunidos los SS. del Senado en su sala de acuerdo acordaron se pasase oficio al Director Supremo anunciandole que los SS. senadores de Coquimbo nombraron de suplentes para el Senado al Dr. D. José Maria Argandoña, Fr. Antonino Gutierrez, y á D. José Manuel Barros.

El Senado resolvió que la comision nombrada para entender en el empréstito proponga por punto general la indemnizacion que deba hacerse á los que devuelvan las libranzas relativas al mismo empréstito legalmente

protestadas; y se proceda á la formacion del proyecto debiendose presentar al Senado.

Acordaron igualmente teniendo en consideracion la instancia que ha hecho el senador D. D. Manuel Novoa para que se estienda el acuerdo sobre escusa que hizo para entrar en materia perteneciente á la persona de D. Bernardo O'Higgins, cuando se trató de contestar á la consulta del gobierno sobre si era ó no responsable de sus providencias, y de formar el tribunal de residencia, cuya escusa renovó en el acuerdo anterior, fundado en que habiendo recibido agravios del mismo Sr. O'Higgins, expatriaciones, prisiones, queria proceder con delicadeza, y no votar en materias de esta clase: resolvió el Senado el acuerdo que pide comprensivo desde aquella fecha de su primera escusa.

No siendo posible la concurrencia del Dr. D. Gabriel Palma á la secretaria en clase de segundo secretario, acuerda el Senado se nombre á D. José Miguel Munta en su lugar con la misma asignacion de 100 pesos mensuales,

Sesion del dia 12.

Los SS. del Senado reunidos en su sala de acuerdos, tomando en consideracion la solicitud de los SS. diputados de Copuimbo que incluyó apoyandola el supremo gobierno, sobre union de la tesoreria á la aduana de aquella provincia, y apertura del camino de la cordillera para la otra banda, se sirvieron aprobarla.

Acordó el Senado igualmente se ponga en noticia del Supremo Director el nom-

bramiento de senadores suplentes por los de la provincia de Concepcion en los SS. D. José Raymundo del Rio, D. José Maria Hurtado, y D. Juan Antonio Bello.

Igualmente acordó el Senado que la alzada en causas de presas corresponde á la junta contenciosa de hacienda segun el reglamento adicional al Código de Intendentes.

Asi mismo en consulta sobre la existencia, ó no de la Junta Directora cuya declaracion pide la de hacienda, declaró el Senado que por ahora se esté á lo prevenido por el Código de Intendentes.

El Senado vista la solicitud de D. Antonio Martel sobre que debia eximirse en el juicio de residencia de la obligacion de firma de letrados en los escritos, por la resistencia que hacen los abogados para defenderle, acordó que se acceda á su solicitud por punto general y para el único caso de la presente residencia.

El Senado en la misma sesion pública acordó, 1.º que cada uno de los intendentes de provincia nombre un vecino con el respectivo agrimensor para que se instruya de los pueblos de indigenas que existan ó hayan existido en su provincia.

2.º "Que midan y fasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado."

3.º "Que lo actual poseido segun ley por los indigenas se les declare en segura y perpetua propiedad"

4.º "Las tierras sobrantes se sacarán á pública subasta haciendo los pregones de ley en las ciudades ó villas cabeceras remitiendo sus respectivos expedientes á las capi-

tales de las provincias para que, dado el último, y verificado su remate se vendan de cuenta del Estado."

5.º "Los remates se harán por porciones desde una hasta diez cuadras, para dividir así la propiedad y proporcionar á muchos el que puedan ser propietarios."

Sesion del dia 13.

Los SS. del Senado reunidos en su sala de acuerdos, visto un memorial de D. Manuel Muñoz Urzua sobre falta de cumplimiento en la reunion del tribunal de residencia, acordaron que se pase al gobierno para que se hagan efectivas las providencias del Senado.

Sesion del dia 14.

Estando los SS. del Senado en su sala de acuerdos, tomando en consideracion la solicitud de D. Miguel Zañartu apoderado del ex-Director D. Bernardo O'Higgins sobre que se le dé pasaporte para salir del pais, acordó el Senado que estando designados por este cuerpo los casos en que debe ser responsable el citado Sr. O'Higgins, se le devuelva aquella instancia para que obre con arreglo á la ley.

Sesion del dia 16.

Estando los SS. del Senado en su sala de acuerdos se acordó que los Alcaldes de primera eleccion en las capitales de provincia debian substituir á los gefes intendentes en ausencias, muertes, ó enfermedades, no debiendo en consecuencia darse títulos de tenientes letrados, sino solo de asesores generales de provincia. En el mismo dia se acordó el nombramien-

to de un taquígrafo para el mejor desempeño del proximo Congreso Nacional con la asignacion de 200 pesos mensuales, y mil de premio por una vez.

Sesion del dia 21.

Los SS. del Senado reunidos en su sala de acuerdos, deseando que la organizacion y arreglo de milicias de esta República se verifique del mejor modo, acordaron se nombre una comision compuesta del Sr. senador D. José Miguel Infante, coronel D. José Manuel Borgoño, y D. Manuel Aniceto Padilla, presidida por el primero, siendo su duracion la de 15 dias.

Acordó igualmente aprobar la iniciativa del gobierno sobre la formacion de una tribuna en la sala del Senado para que en ella pronuncien los oradores sus discursos.

El Senado deseando afianzar la seguridad interior y consultando por otra parte el decoro de la Iglesia, la observancia de las leyes, y la pureza de las costumbres, ha resuelto

" 1.º Que se nombre una comision de
" sujetos de eminente patriotismo para que
" informe al Gobierno á cerca de la con-
" ducta patriótica, y opiniones civiles de
" los Ministros del culto que no estén cali-
" ficados, y de los que aunque lo estén,
" sean sospechosos. „

" 2.º Que ningun eclesiástico de cual-
" quiera clase ó gerarquia obtenga, ni eger-
" za oficio, ó beneficio con cura de almas,
" ó sin ella sino fuere de un patriotismo
" acreditado, y precediendo el informe de

" la comision segun el art. 1.º ,,

" 3.º Que en todos los conventos de regulares y monasterios de monjas se suspenda el dar habitos, y profesiones interin no justifiquen ante la comision hallarse en la observancia y disciplina de su instituto segun previenen los Cánones, y Bulas de reformatione siendo condicion precisa que ninguno sea admitido á la profesion sin haber cumplido los 25 años de edad.,,

El Senado no pudiendo mirar con indiferencia el gravísimo negocio de la salud pública , y la preservacion de epidémias en toda la república, acordó se establezca y reorganice la Junta Suprema de Sanidad segun se halla consignada en la gazeta de 22 de Agosto de 1822.

Igualmente acordó que laalzada en causas de presas corresponde á la Junta contenciosa de Hacienda , y en órden á la autoridad que debia representar al supremo poder judicial para dar cumplimiento al art. 41 de la acta de union resolvió que recayese su representacion en la Cámara de Justicia.

Sesion del dia 23.

Reunidos los SS. del Senado en su sala de acuerdos tomando en consideracion el reclamo del artesano Pascual Salasar contra el procedimiento del alcalde ordinario y su asesor en la causa que ha seguido el primero con D. Gabriel Valdivieso sobre que este le indemnisse los perjuicios consiguientes.

á la ruptura de una capa rasgada por un perro del antedicho D. Gabriel en conformidad á lo dispuesto al art. 11 de la acta de union, declara que resultando de los autos la manifiesta transgresion de la ley en que incurrió el asesor D. Modesto Antonio Villegas por haber otorgado la alzada al apelante contra derecho (cuyo exceso no puede colorirse al pretesto del fácil ádito abusivamente introducido) se suspenda del egercicio al consabido asesor de la causa y pasandose esta al tribunal de la Cámara, sea castigado por ella conforme á la justicia para escarmiento de otros en iguales casos.

La solicitud de la Cámara de Justicia en orden á que se le declare el tratamiento de Excelencia, llamó la consideracion del Senado á este título usado anteriormente por algunas corporaciones y funcionarios. Fuesen cuales fuesen los motivos que arrancaron del gobierno español la profusion de las Excelencias, es ya tiempo de que un nuevo orden de cosas, y la adopcion de otros principios nos restituyan á aquella sencillez, y modestia de que jamas debieron apartarse unos gobiernos nacientes, y de que nos dan egemplo las naciones cultas las mas antiguas y poderosas. Sabemos que el Parlamento Británico, las Cámaras legislativas de Francia, las Cortes Españolas, el Congreso de Estados-Unidos &c. no gozan de tratamiento alguno, y solo se les dirige la palabra en tereera persona. Entre los pueblos modernos han adoptado la misma simplicidad Colombia y el Perú. Buenos-ayres

solo en su época desgraciada dió á sus Congresos el tratamiento de soberanía y en su constitucion, obra de aquellos tristes tiempos, prodigó el título de Alteza: mas dirigida ahora por ideas mas luminosas solo dá á su Cámara de representantes (en quien reside la soberanía) el tratamiento de Honorable, que es de mera cortesía, pues en todas partes toda autoridad es honorable por el pueblo. En consecuencia de estos principios el Senado ha acordado que, incluso el mismo, ninguna corporacion de la República, ni empleado alguno súbdito del gobierno goce desde hoy del mencionado tratamiento de Excelencia; que debe reservarse, y conviene exclusivamente por ahora al Director ó Presidente de la República, y que al Senado, y demas corporaciones de cualquiera denominacion que sean, se les dirija la palabra en tercera persona.

Sesion del dia 26.

El Senado en tres sesiones públicas discutió largamente si debia continuar, ó suprimirse la institucion titulada: *Legion de mérito de Chile*: asistió el Ministro de Gobierno que sostuvo la continuacion; mas el Senado considerando que un órden aristocrático semejante está en contradiccion manifiesta con los principios de igualdad que se han inculcado al pueblo desde el principio de la revolucion, y cuya defusion y consolidacion debemos promover removiendo todos los obstáculos para que se adquieran otras

costumbres, y hábitos contrarias á las que nos dieron la educacion, é instituciones antiguas; deseando elevar los ánimos, y los sentimientos de todos, y no preferir unos pocos individuos en una distincion que conviene y es debida á millares de hombres que se han distinguido hasta ahora en la gran causa de la patria por esfuerzos y sacrificios, logrando toda la nacion por diversos caminos, y merecimientos una conquista inmensa; teniendo tambien presente que los bienes que se le asignaron por fondo, son los secuestrados, y los que de estos subsisten, si están en depósito, deben volverse á sus dueños legítimos; y los confiscados legalmente son una propiedad nacional: que todos saben que las pensiones acordadas al mérito hasta aqui han sido nominales; y que es necesario que un sistema de hacienda fundado en fondos públicos, en crédito, en bienes nacionales, y en ingresos bien conuinados, preceda á la ley de premios y pensiones en favor de los militares y grandes patriotas cuya suerte futura pertenece al reconocimiento y justicia de la patria, y en favor de los huérfanos y viudas de sus esclarecidos defensores en todas las carreras y profesiones: deseando en fin mostrar al mundo, y principalmente á los gobiernos amigos, y hermanos que Chile insiste constantemente en sus primitivos principios, y resoluciones, y en las bases del gobierno por las cuales se pronunció desde el año de 1810: reconociendo el Senado en sí plena facultad para una terminante y espresa resolucion, ha declarado que la Legion de mérito de Chile queda suprimida en todas sus partes.



SANTIAGO DE CHILE: JUNIO 11 DE 1823.

IMPRENTA NACIONAL.

EL REDACTOR DEL SENADO.

REGULARES.

El 29 de Mayo el Senado recibió del Gobierno el oficio siguiente.

Santiago y Mayo 29 de 1823.

El Director Supremo del Estado movido de urgentes y poderosas razones, devuelve al Senado Conservador, y niega la sancion al acuerdo de 21 del presente, á cerca de que se nombre una comision, que informe de la conducta patriótica de los Ministros del Culto; que no se presente para beneficios eclesiásticos, sin el informe de dicha comision; y que en los Conventos de Regulares de ambos sexos se suspenda dar hábitos y profesiones ínterin, ante la misma comision, no se justifique hallarse en la observancia y disciplina de su instituto.

La política en general es una atribucion del poder egecutivo, cualesquiera que sean la clase ó circunstancias de las personas adonde haya de extender su vigilancia. Al nombrar la Nacion Chilena al Gefe Supremo del Estado, es regular haya creido, que él está adornado de tan eminente patriotismo, como podrian estarlo los individuos que se destinasen á la comision acordada. Por otra parte ¿quien mas interesado que el Director en fomentar y dirigir el espíritu público, é inspirar el patriotismo co-

locando en los destinos á las personas adictas al sistema político del Estado? El será pues quien examine en los candidatos para destino de cualesquiera ramo su opinion: la examinará por los medios que tubiere á bien, como encargado de la policía y Suprema inspeccion en todas las clases. El no preside á una Nacion de un territorio tan extenso, ó cuyas posesiones separadas entre si, le impidan conocer el civismo de los ciudadanos. Desde un extremo á otro de Chile son conocidos sus habitantes; y la opinion por la independenciam ó la esclavitud de la Nacion, á mas de acreditarse con hechos públicos, que no dan por su naturaleza lugar á equivocarlos ó ignorarlos, es bastante manifiesta, y es tambien contradictorio el que el Director al recompensar el mérito y los servicios de una persona, que elige y llama para un beneficio eclesiástico, lo que supone un conocimiento anticipado de su actitud y civismo, ignore si es ó no patriota.

Es sobre todo indecoroso á la dignidad suprema el que haya de quedar ceñida á la necesidad de no poder obrar por conocimiento propio en la calificacion de la opinion política: esto es en una de las principales funciones del poder que administra, y sufrir la triste traba de no poder presentar á los beneficios sin el indispensable precedente informe de tres comisionados. El Director está persuadido que el ciudadano que desempeñase el augusto cargo que administra, mas bien querria separarse de él, que sufrir la desconfianza de la Nacion á cerca del punto principal que le constituye digno del cargo, cual es su patriotismo; y esta desconfianza apareceria bastante indicada en una ley particular, que sin negarle las atribuciones de policía, que son inseparables del egecutivo, le suspendiese el uso de ellas en cuanto á los eclesiásticos. Siendo lo mas notable, que la traba de un informe se le

ponga á cerca de la *opinion política*, que es decir, de lo que debe conocer mejor el Director, y no á cerca de la literatura, ú otras cualidades, que podrian mas bien ocultarsele, ó de que acaso no podria formar un juicio exacto.

Cuando para los empleos de administracion de justicia se le obliga á sugetarse á una propuesta, es por la necesidad de guardar la division de los poderes, y evitar que el egecutivo se haga el déspota mas vigoroso, reuniendo á sus elevadas facultades el inmediato influjo sobre los jueces. Cuando en los empleos subalternos de oficinas se quiere igualmente que no proceda sin propuesta, es para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes, que querrian libertarse de ella al pretexto de no ser de su confianza los dependientes; pero exceptuando estas particulares circunstancias, jamas se le ponen trabas, y en ningun caso absolutamente sobre la calificacion de la *opinion política*. Es error muy funesto creer, que el que administra el poder egecutivo, es el primer enemigo de la Nacion. Este concepto absurdo, adoptado para desgracia de la Francia por su asamblea constituyente, abismó á aquel hermoso pais, primero en los horrores del desórden, y despues en la esclavitud. El egecutivo es una de las columnas de la libertad, y cualquiera ataque contra las facultades que le competen por su naturaleza, ó lo que es lo mismo contra su prerogativa, lo es contra la libertad pública. Si hoy se ciñe el poder Directorial en cuanto á la provision de beneficios eclesiásticos, aunque sea sobre un punto particular, muy en breve se ceñirá en cuanto á lo militar; despues en cuanto á la administracion del erario, y se habrá concluido la Direccion Suprema de la Nacion.

Tan graves razones que pesan inmensamente en el ánimo del Director Supremo, le

hace mirar como menos interesante la de evitar estos tribunales de calificacion opuestos á la libertad de un pueblo, é inescusables aun en los primeros dias de la revolucion, en que para marchitar las glorias de la Patria, olvidándose de las medidas suaves con que se concilian los ánimos, y de la firmeza y rigor necesarios en su caso contra la obstinacion, se vieron algunos claustros reducidos á cárceles, y engrillados sin discrecion y sin prudencia por manos subalternas los individuos que el gobierno por si mismo, procediendo con una sagaz firmeza, no habria exasperado altamente.

Pero donde el Director Supremo llama especialmente la atencion del Senado, es cuanto al art. 3.º por las particulares circunstancias del pais en que vivimos; y por la necesidad de proceder en los principios con una circunspeccion que haga contribuir al pueblo indirectamente á las medidas que por ahora escandalizarian su espíritu religioso, y excitarian su ódio. El Senado debe tomar en consideracion á cerca de este punto lo ocurrido á nuestra vista en España y en Buenos-ayres, porque la historia ha de ser nuestra mejor maestra, y mientras mas recientes los sucesos, nos causan mayor impresion. Aquellos paises han sido menos preocupados en cuanto á opiniones religiosas por su situacion mas cercana á la fuente de las luces, por la misma propagacion de la ilustracion, y su mas continuo trato con los extrangeros. Sin embargo una terrible oposicion, un descontento público, una alarma general, ha sido el resultado de las innovaciones religiosas. En España permanece el descontento en el mas alto grado, y amenaza la libertad de la Nacion. En Buenos-ayres, si es que ha podido apagarse, aún no está extinguido, y bastantemente lo indican las voces de ataque con que los perturbadores del 19 de Marzo se

presentaron en la plaza de la Victoria. La obra grande del legislador es consultar el carácter y circunstancias del pueblo á quien vá á dar la ley; y aún cuando se conciva útil y saludable una reforma, es preciso muchas veces suspenderla, porque el pueblo no obstruya desde luego los caminos de intentarla en tiempo mas oportuno. Si nosotros empezamos por los mismos pasos de España, no es difícil prever que el resultado de la empresa sea igual. ¿ Quien negará el influjo del clero de Santiago? ¿ Quien el de la clase distinguida por sus relaciones, opulencia y nacimiento? ¿ Quien el de los que hoy son padres de familia, y nacieron ahora 40 años? Todos estos á la sola voz de que se prohíben las profesiones é ingreso en las órdenes regulares, son enemigos de la actual administracion, y por aquellos principios sobrehumanos, que exáltan mas el entusiasmo, y dejan menos lugar al avenimiento y á la reflexion.

En este mismo punto el orden natural de las cosas proporcionará indefectiblemente dentro de muy breve término la medida que hoy toma el Senado. El espíritu de discusion y de reforma se vá propagando. Empieza por los pueblos que están en mejor disposicion, y se comunica á los que no lo están. Dejese obrar al tiempo. Entretanto se vá apagando con extraordinaria rapidez el fervor de entrar en los institutos monacales. Hoy se hallan los claustros casi sin novicios, y las comunidades religiosas reducidas á muy corto número. Dentro de dos ó tres años sin estrépito, sin medidas directas, se conseguirá lo que hoy se intentaria en vano. Debiendo por último considerarse que el clero de Chile ha de mirarse de distinto modo que el que existia en Inglaterra, y despues en Francia y en España; no hay en nuestro pais ese espíritu de opresion, esa preponderancia política,

y esa opulencia de que se quejaban los filósofos de aquellos países. Entretanto tampoco se presenta obstáculo para que sin exceder las facultades económicas sobre el clero, que competen á la Soberanía de la Nación, se proceda con circunspecta cautela á poner en buen pié la disciplina claustral. Esta es la aspiracion de todos los buenos, y para ello el gobierno encontrará una pronta y eficaz ayuda, al paso que lo demás se mirará como una adhesion á las ideas impías esparcidas en Europa en los últimos 50 años, y que si hicieron el bien de destruir la supersticion, causaron tambien inmensamente el mayor mal de obstruir la fuente de la moral, y arrancar de los hombres el único camino que les habia dado el Cielo de ser felices y virtuosos.

Con este motivo el Director protexta nuevamente al Senado los sentimientos de su alto aprecio. — *Ramon Freire.* — *Mariano de Egaña.*

Al oficio precedente contextó el Senado lo que sigue.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Junio 6 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Señor.—El Senado no puede dejar de insistir en su acuerdo de 21 de Mayo á que V. E. tubo á bien oponer algunas observaciones á que vá á dar una completa satisfaccion. De modo alguno coharta la facultad para obrar el bien que reside en el Egecutivo, una comision condecorada con la única atribucion de informar y consultar. Hasta ahora jamás creyeran aún los gobiernos mas despoticos que su autoridad se desairaba con recibir el voto consultivo de una Cámara, antes de proveer las

vacantes en las iglesias. Hemos sobrevivido á las cámaras y consejos de Castilla, y de Indias, á que ha sucedido el consejo de Estado, que no es mas que una comision muy respetable nombrada por las córtes, y no por el rey. El Senado en calidad de legislador podia legitimamente rodear al Director de un consejo, y ordenar que una seccion de él tubiese la atribucion de informar á cerca de la conducta patriótica de los ministros del culto. Esta seccion del consejo fuera en la substancia una comision; y en esto el Senado no haria mas que imitar la práctica de los gobiernos mas ilustrados del mundo, y seguir las lecciones de los escritores mas ilustres en la ciencia administrativa. Las circunstancias de los tiempos y las varias necesidades hacen que en los ministros del culto se exija esta, ó la otra cualidad, y entra en las atribuciones de la autoridad conservadora fijarla, y adoptar medidas para que por medio de informes seguros se alcance la posible certidumbre de que los ministros en cuestion están adornados de la requisita cualidad. Sobran egemplos que poder aducir sobre el caso en el gobierno antiguo, y moderno de la España, y de todas las naciones; pero nos parece que lo ya expuesto es demasiado suficiente.

En órden á que no se den hábitos, ni profesiones en los conventos que no estén en observancia de su instituto, el Senado en calidad de conservador no hace mas que celar el cumplimiento de las LL. de la iglesia, y conservar el decoro de esta madre venerable, é igualmente la pureza de las costumbres públicas sobre que influyen tanto las de los regulares. Las bulas de *reformatione* de Clemente 8.^o y de otros Papas, los decretos de los Concilios, los escritos de los moralistas, y de los escritores de la vida religiosa prohiben el ingreso en los con-

ventos inobservantes, como es notorio, por lo que no juzgamos necesario detenernos en la materia. El Senado no alcanza como una conducta tan cristiana de parte de las autoridades pueda alarmar á las personas mas religiosas y mas ilustres, porque no hay quien ignore aquella sentencia tan comun de los aceticos: *Multiplicasti filios, et non magnificasti lætitiám.* El Senado deseara que hubiesen en los conventos menos individuos, y mas observantes, pero no decreta reformas, porque como se ha dicho sabiamente por grandes hombres, toca al Espiritu Santo, que es omnipotente, mandar en los corazones, y en los animos, y no á los hijos de los hombres. Solo el omnipotente puede reorganizar y animar los huesos secos diciendoles: *ossa arida audite verbum Domini.*

Por lo que hace á la edad de 25 años que se exige por el Senado para la emision de votos perpetuos, el Senado llama la consideracion de V. E. al aplauso general que han recibido de todo el mundo estas providencias adoptadas en varias partes de Europa, y por casi todos los gobiernos de América sin haber excitado, disgustos en lo interior. Ya todos conocen, Exmo. que no conviene que enagene el hombre su libertad en una edad en que no le es lícito enagenar sus bienes. En fin Señor esta especie de fantasmas no son los que han de turbar la quietud de nuestros pueblos, y no son los que han turbado la de Buenos ayres, y de España, lo que era facil demostrar descorriendo el velo de la historia de nuestros dias.

En consecuencia de todo lo expuesto el Senado insiste en sus proposiciones y espera de V. E. la aprobacion constitucional, saludandolo con su mas alta consideracion. — Presidente — *Manuel Novoa.* — Secretario — *Dr. Camilo Henriquez.*

*El Gobierno aún no concedió su sancion, y
ofició como sigue.*

PALACIO DIRECTORIAL.

Santiago Junio 5 de 1823.

Al Senado Conservador.

Al devolver el Director Supremo al Senado Conservador el acuerdo de 21 de Mayo negándole segunda vez la sancion, se vé movido de las mismas urgentes y poderosas razones que propuso en su nota de 29 del mismo mês, y que nada pierden de su fuerza con las nuevas observaciones que hace el Senado.

Cuando para la formacion de una ley se examinan circunspectamente las circunstancias, se considera la opinion pública, y se pesan los motivos de conveniencia ó desconveniencia, no es razonable que los mismos legisladores que han de dictarla despues de apurar su prudencia y sus conocimientos, quieran alucinarse mutuamente exforzandose á apartar los ojos del verdadero punto de vista á que deben dirigirse. No es el cumplimiento de las leyes de la iglesia, ni el decoro de esta madre venerable lo que se consulta en el art. 3.º del acuerdo citado, es la extincion de las órdenes regulares sin que se haya ocultado este fin para que deje de ser manifiesto á cuantos han tenido noticia del acuerdo extremadamente divulgado por haberse discutido en sesion pública.

*o p a c
Gobierno*

El art. 1.º es el establecimiento de una inquisicion pública, ó de una calificacion de civismo en los ministros del culto, en que debe traerse á examen la opinion particular de cada eclesiástico, aun cuando esté de ante-mano calificada, siempre que se reputé sospechosa. ¿A qué exítar recelos y sinsabores en una clase;

de tanta influencia? ¿Qué utilidad trae esta calificación general, sino se vá á echar mano de todos los eclesiásticos? ¿Quien señala estos grados de sospecha necesarios para la nueva calificación; y por último, como en la época de mayor tranquilidad formamos tribunales opuestos á la libertad, y á la liberalidad de principios que animan al Gobierno?

El art. 2.º no solo priva al Director de su principal atribucion, que es el conocimiento del civismo de los candidatos para las presentaciones eclesiásticas, sino que le despoja de ella degradantemente, y sin ninguno de aquellos motivos que podrian exijir la consulta de una tercera magistratura ó autoridad.

El Director prescinde por ahora de examinar si los regulares considerados en sus relaciones políticas con el Estado, son ó no perjudiciales en Chile. Su número, que no alcanza á 500 en todo el territorio de la República, debe reputarse de uno entre cada dos mil almas: proporcion cortisima; y el culto ha de tener sus ministros. El Director Supremo no se opone á una reforma en su vida, costumbres, y otras relaciones con el estado civil, que exijen las circunstancias, el decoro de la iglesia y las luces. Por el contrario la ha propuesto, y se hará sin estrépito, de acuerdo con las autoridades competentes; sin que se escandalicen aun esos que con jactancia se llaman ilusos, y por la voluntad reunida de todos los ciudadanos. Esto es lo que ha propuesto, y lo que conviene hacerse. Pero repite que se opone á su extincion, y á una ley que todos comprenden que lleva este preciso é indefectible fin, chocando abiertamente con la opinion pública; introduciendo de golpe una innovacion altamente opuesta al sentir universal; y dando un paso, que se puede asegurar que en Chile no tendrá

efecto, por la resistencia absoluta que hará toda la nacion, y que solo tendrá el fruto de alar-mar é inutilizar las buenas disposiciones del pueblo para recibir por medios indirectos y parciales la reforma saludable que conviene. El Director no se equivoca seguramente al asegurar, que entre un millon de habitantes no exceden de treinta individuos los que aprobarian esta medida, y una ley por justa que fuese ¿podria proponerse á chocar contra la masa de la nacion? Son de harto peso estas consideraciones para que el Senado las desestime.

En cuanto á prohibir la emision de la profesion religiosa antes de los 25 años, el Director nada tiene que observar. Es demasiado arreglado este artículo, y se publicará con la sancion Suprema si el Senado lo estima conveniente, lo que no ha practicado el Director por formar este artículo parte de un acuerdo devuelto en lo demás.

Con este motivo el Director Supremo reitera al Senado Conservador los sentimientos de su mas alto aprecio.—*Ramon Freire.*—*Mariano de Egaña.*

Al anterior oficio el Senado contestó como sigue.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Junio 18 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Señor.—El Senado aplaude la resolucion de V. E. en orden á sancionar que la emision de votos solemnes no se haga hasta los 25 años de edad, pues este es el art. que parece ofrecia mas dificultades y que presentaba al acetismo pretextos de acriminacion y de interpretaciones falsas é injuriosas.

En órden al art. 2.^o del acuerdo, ademas

de las razones espuestas, no se alcanza como tienda á la destruccion de las religiones que tengan las calidades que puedan hacerlas útiles al pueblo, pues del exâmen resultaria la necesidad de una reforma á que de ningun modo resiste el egecutivo. El Senado vuelve á advertir que las reformas, al modo que las concibe el ministerio, solo han servido hasta ahora para aumentar las religiones casi hasta el infinito, produciendo la necesidad de otras nuevas reformas. En efecto, no pudiendo las antiguas autoridades de Europa lograr éstas reformationen por decretos impotentes, se vieron aparecer las innumerables religiones descalzas, las recolecciones &c. &c.

En fin en órden al art. 1.º, el Senado reproduce á V. E. que la comision de su acuerdo solo tiene voto informativo, y de ningun modo coharta las facultades del Director, pues no es mas que un consejo; por tanto el Senado insiste en lo que tiene acordado.

El Senado tiene la honra de saludar á V. E. con la mas alta consideracion. Presidente *Manuel Novoa*.—Secretario *Dr. Camilo Henriquez*.

LEGION DE MERITO,

Los acuerdos del Senado sobre esta materia han hallado tambien oposicion en el ministerio y han ocasionado las contestaciones siguientes.

PALACIO DIRECTORIAL.

Santiago Junio 5 de 1823.

Al Senado Conservador.

El Director Supremo del Estado devuelve al Senado Conservador negando su sancion al acuerdo sobre extincion de la Legion de mérito de Chile, para que tomándose este negocio nuevamente en consideracion, el Senado tenga á

bien suspender la ley meditada.

El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno ha hecho presente al Director Supremo las razones, no solo de gravedad, sino lo que es mas, de delicada transcendencia, que obligan á evitar innovaciones en esta institucion nacional sancionada por la lejítima autoridad legislativa y por el voto público de los Chilenos.

Lo primero que ocurre considerar es, si una institucion de esta clase que comprende tantos individuos, y abraza tantos intereses, podrá destruirse por una autoridad que solo puede dictar reglamentos provisionales, y para objetos urgentes, como se esplica el art. único cap. 1.º tít. 3.º de la Constitucion. Los establecimientos que las autoridades y la voluntad pública han consagrado como permanentes, no pueden aniquilarse por una ley provisoria, mucho menos en circunstancias de que próxíma á reunirse la representacion nacional, nada se aventuraria en aguardarla para su resolucion.

No es posible se produzcan razones verdaderamente aplicables á la Legion de mérito de Chile sobre que pueda fundarse su abolicion, y las hay en contrario muy poderosas para que permanezca. ¿Cómo privar á nuestros guerreros del fruto de sus fatigas, y hacer que el Gobierno de Chile faltando á sus mas sagrados compromitimientos burle pérfidamente la solemne promesa que les hizo de donarles los fondos que se aplicaren á la Legion?

¿Por qué quitar al poder ejecutivo este medio de premiar las virtudes y los servicios extraordinarios en todas las carreras? ¿Por qué querer amortiguar el espíritu público, y la noble ambicion de gloria que excitaba en los ciudadanos esta recompensa de honor necesaria en todo estado, pero muy señaladamente en un pais donde su fisico induce cierto carácter de

apatía, y donde el erario exhausto permite menos que en cualquier otro punto repartir distintos premios que los de puro honor?

Si se quiere una perfeccion ideal de que son incapaces los hombres: si los servicios extraordinarios no son un mérito particular, porque los hombres deben á su Patria todos los sacrificios imaginables, seria necesario destruir los principios puestos en práctica por todas las naciones, para buscar esa sociedad de héroes, que seguramente no se hallaría sobre la tierra.

La nacion mantiene un ejercito en el Perú, en actual campaña con los Españoles: otro en Valdivia al frente del enemigo; y otro en Concepcion combatiendo aun con los perturbadores, y partidarios que toman el nombre del rey: sus gefes y gran parte de su oficialidad ván á verse solemnemente degradados de la distincion pública que comprobaba sus servicios; y de los premios prometidos á su sangre derramada por libertar la Patria. Esta consideracion debe pesar mucho para publicar una ley que vá á herir sus mas caros intereses, y a destruir su gloria y su fortuna, cuando por otra parte no existe un motivo, y mucho menos urgencia para dar aquel paso.

Como no es lícito á un individuo particular tampoco lo es al Gobierno despojar á un tercero de su propiedad. Debe reputarse por tal la distincion conferida al individuo, y el Director Supremo está persuadido, que aun cuando quisiese llevarse á delante la resolucion acordada, sería solo declarando, que en lo sucesivo no se confiriere á persona alguna la condecoracion de la Legion. En todas circunstancias puede asegurarse que nada seria tan repugnante y tan ruboroso al Director Supremo de Chile, que escribir al Emperador de Méjico, al Libertador de Colombia, al Almirante de la Escuadra Braci-

lense, y á otros ilustres personajes de Europa y América retirando sus Diplomas, y anunciandoles que queda abolida, como contraria á las instituciones nacionales, y aun como vergonzosa la condecoracion con que Chile acababa de manifestar el alto aprecio que hacia de sus servicios por la causa de América.

Con este motivo el Director Supremo reitera al Senado Conservador los sentimientos de su alto aprecio.—*Ramon Freire.—Mariano de Egaña.*

Al precedente oficio el Senado consultó lo siguiente.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Mayo 28 de 1823.

Al Exmo. Sr. Supremo Director.

Exmo. Sr.—El Senado cuando suprimió la Legion de mérito, se propuso entre otras cosas que ya hizo presentes á V. E., destruir las innovaciones contrarias al espíritu nacional, á la naturaleza de nuestro gobierno y al espíritu del siglo.—Una institucion creada por una autoridad provisoria no podia dejar de desaparecer luego que se presentase una autoridad legislativa que llamase á juicio todo cuanto se hizo en tiempos anteriores en que se dictaron providencias del momento, sacando de sus quicios todas las cosas.

¿Cómo se hace ahora mérito de los fondos aplicados á la Legion, cuando existe en el Senado la iniciativa del ministerio para la devolucion de dichos fondos? ¿Ni cómo una autoridad provisoria pudo enagenar para siempre los bienes nacionales? ¿Ni como ha de permitir el Senado que subsista como cuerpo político una institucion que no es religion militar, ni un orden de nobleza, ni una sociedad á quien

le corresponda un nombre que no sea incompatible con nuestras instituciones fundamentales, y con la tendencia irresistible de nuestra patria? Distribuya enhorabuena el egecutivo como capitán general escudos de prémios despues de una gran accion, pero no presuma crear corporaciones repugnantes á nuestros principios y que barrenan los votos, y grandes aspiraciones de la nacion.

Esta condecoracion estaba, pues, sujeta á ser destruida y anulada por cualquiera legislatura, y nunca pudo mirarse como permanente. Ni hombres liberales, nacionales y extrangeros pueden dejar de aplaudir esta medida. Y bien indecoroso es el saber que ni el Dirertor de Buenos ayres, ni el Libertador de Colombia, ni otras personas ilustres se han presentado jamás al público con esta condecoracion, mas própia de la edad média ó al menos mas digna de ponerse al lado de la distinguida órden de Carlos 3.º que de ser usada por los que desde el año de 10 derribaron las insignias de nobleza.

En fin, Excelentísimo, el Senado no vé que sea necesario recoger diplómas, sino publicar la sancion de su acuerdo.

Tengo el honor de saludar á V. E. con la mas alta consideracion. — Presidente *Manuel Novoa*. — Secretario — *Dr. Camilo Henriquez*.

Sesion de 23 de Mayo.

EDUCACION.

El Senado aunque reservaba ocuparse del importante ramo de educacion hasta cuando estuviese formado el plan y sistema general de hacienda, pues este asunto vastisimo debe guardar relacion con los ingresos fiscales, y otros gastos de que no puede prescindirse, con todo

vista la iniciativa del gobierno sobre la formacion de un Instituto Normal en la Capital dedicado á la educacion pública y general de todas las clases del Estado, y penetrado de las grandes ventajas que resultan á la nacion de este establecimiento, acordó que desde luego puede plantearse con las modificaciones siguientes:

„ART. 1.º Se establece en la Capital un Instituto Normal dedicado á la educacion pública y general de todas las clases del Estado.”

„ART. 2.º Se establecerá igualmente en cada cabecera de departamento un instituto departamental, y en las delegaciones aquellas escuelas ó institutos que permitan sus recursos y circunstancias modelandose en lo esencial por el instituto general de la Capital.”

„ART. 3.º El Instituto Normal contendrá tres secciones 1.ª de educacion científica, 2.ª de educacion industrial, 3.ª un Muceo para la práctica de las ciencias.”

„ART. 4.º Todas las instituciones del Estado relativas á educacion, é instruccion con tal que sean costeadas por el Estado, son dependientes del Instituto Normal; pero las instituciones privadas están sugetas en lo moral á la vigilancia de la policia.”

ART. 5.º Un Supererintendente general de educacion é instruccion pública (no asalariado por este destino especial) será el que responda al gobierno de la egecucion y cumplimiento de las leyes, y reglamentos de esta institucion. Tendrá sus Intendentes subalternos fuera de la Capital.”

„ART. 6.º Un Consejo de educacion nombrado por el gobierno será con quien consulte este Superintendente los negocios graves de su inspeccion.”

ART. 7.º Para la formacion y organizacion del instituto general y ponerlo en egercicio, se comisiona como plenipotenciario del gobierno á N. quien presentará al Senado el presupuesto de

gastos consiguientes al plan que adopta y dos reglamentos, uno de los cuales compondrá la parte científica, y el otro la parte económica del mencionado establecimiento."

ART. 8.º 'Todas las autoridades y magistraturas auxilíarán al Superintendente en cuanto sea relativo al ramo de educacion."

LEY DE LIBERTAD.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Junio 25 de 1823

Al Exmo. Sr. Supremo Director.

Exmo. Sr.-- Despues que el primer Congreso de Chile anunció al mundo la existencia política de nuestra naciente nacion por aquel gran acto de justicia y humanidad declarando libres á cuantos vieses la luz en su territorio (siendo este noble movimiento el primero de su vitalidad,) solo faltaba seguir la marcha de la opinion y de las luces, y los sentimientos de un pueblo generoso, justo, y humano, perfeccionando aquella ley, dando así un gran eemplo, y uua sancion solemne á la opinion de toda la tierra, y al reconocimiento de los derechos imprescriptibles de todos los individuos de la especie humana. La esclavatura, Exmo., continuaba en el pais en fuerza de un permiso arrancado violentamente del rey católico: mas concluido su imperio en Chile, y habiendo aquel príncipe pronunciadose de un modo tan elevado y digno contra la servidumbre al cerrarse el Congreso de Viena, llamando al tráfico de esclavos horrible, inhumano, abominable é inconsistente con los principios evangélicos y los de eterna justicia, ¿ cómo pueden por mas tiempo tolerarse las consecuencias de aquel permiso en un pueblo zeloso de la libertad y equidad, cuyo precio conoce, y que entiende el espíritu de su religion? ¿ Ni cómo podia llamarse propiedad la de los amos, cuando nada puede adquirirse con injusticia y usur-

pacion en fuerza de una tolerancia inicua, y cuando por otra parte los derechos del hombre no pueden prescribir jamas?—No era ya posible sufrir por mas tiempo los resultados del comercio horrible que ha mantenido en las costas del Africa el robo de hombres y las demas abominaciones que le seguian. ¿Cómo en medio de un pueblo libre habia de continuar la practica execrable de vender y comprar á nuestros próximos como si fuesen béstias, ó como se hace con los miserables cautivos entre los mahometanos?

En virtud de estos principios el Senado presenta á la sancion de V. E. la siguiente *Ley de libertad* confirmativa y ampliativa de la dictada por el primer congreso.

ART. 1.º Son libres cuantos han nacido desde el año de 1811, y cuantos nazcan en los territorios de la república.

2.º Son libres cuantos pisen el suelo de la república.

3.º Cuantos hasta hoy han sido esclavos, son absolutamente libres desde la sancion de este acuerdo

Tengo el placer de ponerlo en noticia de V. E. y de saludarle con el mas alto aprecio.—
Presidente—*Manuel Novoa*.—Secretario—*Dr. Camilo Henriquez*.

Con fecha 14 de Junio el Senado dirigió al Director Supremo el oficio siguiente.

JUICIOS EXTRAORDINARIOS DE INJUSTICIA NOTORIA Y SEGUNDA SUPLICACION.

Exmo. Señor.—A la nota de V. E. en que hace presente al Senado los inconvenientes de que los ministros de Estado, que sean profesores del derecho, conozcan (como previene la Constitucion del año de 18) en los juicios extraordinarios de injusticia notoria y segunda suplicacion, ya porque se les distrahe de las grandes atenciones de su alto encargo, y mas

que todo por la irregularidad de que se mezclen en lo judicial, confundiendo de este modo ambos poderes, ha acordado que provisoriamente, y entretanto ó por el mismo Senado, ó por el próximo Congreso se establecen reglas fijas en la materia, se observe lo siguiente.

1.º Que el poder ejecutivo pida á la Cámara una lista de todos los abogados eclesiásticos y seculares, segun el órden de su antigüedad, y de ella elija desde ahora el mismo poder ejecutivo veintiuno de los mas acreditados por su probidad y luces, de cuyo número han de ser en lo sucesivo los cinco que conozcan de los enunciados recursos.

2.º Que la parte recurrente al tiempo de interponer el recurso pueda excluir hasta seis letrados de los vintiuno designados, y la contraria otros seis, y de los nueve ó mas restantes, los cinco mas antiguos serán los jueces del recurso.

3.º Que si alguno, ó algunos de estos cinco, se escusaren, lo que no podrán verificar sin motivo grave, entren á subrogarles los mas antiguos de los que han quedado hábiles.

4.º Que no se admita á las partes especie alguna de recusacion á no ser por cusa superveniente contra estos letrados que han quedado hábiles para entender en el recurso, respecto á que en la exclusion de seis, permitida á cada una, deben comprender los que estimen sospechosos, ó que no merezcan su confianza.

5.º Que cada uno de los jueces que decidan el recurso, perciban de honorario el dos y medio por foja rebajado el tercio que les asigna la citada constitucion del año de 18.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. con la mas alta consideracion.—Presidente *Manuel Novoa*.—Secretario *Dr. Camilo Henriquez*.

CHILE: JUNIO 28 DE 1823.

IMPRENTA NACIONAL

EL REDACTOR DEL SENADO.

TRATAMIENTOS.

El Director dirigió al Senado el oficio siguiente.

PALACIO DIRECTORIAL.

Santiago Junio 5 de 1823.

Al Senado Conservador.

El Director Supremo ha recibido el acuerdo del Senado Conservador datado en 28 de Mayo en que se declara el tratamiento de Excelencia exclusivo al Director Supremo; y que al Senado y demás Corporaciones de cualquiera denominacion que sean se les dirija la palabra en 3.^a persona.

Este acuerdo deja en su vigor los tratamientos de Señoría, y es propio de la circunspeccion del Senado haberlo dispuesto así, porque su extincion en el estado actual de nuestras costumbres y civilizacion ocasionaria un desorden y una propension á la insubordinacion, principalmente en los soldados respecto de los coroneles, y en los subalternos y clase inferior respecto de sus gefes. En toda la tierra el pueblo piensa groseramente. Tiene una natural propension á la insubordinacion, y á romper aquella especie de superioridad que emana de la jurisdiccion y del empleo de los que mandan en cualquier ramo de la administracion, y que es necesario que haya aun en las repúblicas

mas democraticas, puesto que no puede existir igualdad en el acto mismo de mandar y obedecer. Respecto de la clase que ha debido al cielo buena educacion, y que piensa, nada ó muy poco importaria la diferencia de tratamientos; mas no debe entenderse asi en las clases inferiores, y es innegable que el modo de dirigir la palabra, el trage, y otras circunstancias accidentales de esta naturaleza influyen inmensamente, y sobre todo en un pais donde no estando generalizada la ilustracion se entienden y aplican mal los principios de igualdad republicana extendiendose á aquel género de licencia y de falta de respeto á los Magistrados que destruye el buen orden.

Lo mismo es aplicable á los tribunales, que verdaderamente se desautorizan y pierden por consiguiente la energía, y dignidad necesarias para hacer respetar y obedecer sus decisiones sino se les auxilia con esta fuerza moral, ó con estas exterioridades imponentes. Asi es, que prescindiendo de Colombia y el Perú Buenos-ayres que es en América el pais mas adecuado á las idéas y formas republicanas, y Francia que lo fué en Europa en el acceso de su exaltacion democratica siempre reservaron tratamientos para sus tribunales, porque tambien es innegable, que si se ha de conservar el respeto á la autoridad sin el que no puede haber sociedad, es preciso señalar un distinto modo de hablar á los Magistrados reunidos, y en los actos funcionales de su magistratura que á los demás individuos.

La costumbre de hablar en 3.^a persona á los representantes de la Nacion, ó á los cuerpos legislativos nace de otro principio inadaptable á los demás tribunales. A la Nacion reunida corresponderia el mas alto tratamiento en

razon de su soberanía, mas como debiendo darse al poder Ejecutivo todo el esplendor posible, chocaria señalar un tratamiento superior ó igual al cuerpo Legislativo, y seria tambien repugnante darle otro menor; se toma el temperamento de evitarlos todos.

Opina, pues, el Director, que como acuerda el Senado, se reserve el tratamiento de excelencia exclusivamente para el Gobierno: que al Senado por los motivos insinuados se dirija la palabra en 3.^a persona; y que á los tribunales, segun su gerarquía en el órden administrativo se señale: á la Cámara el de señoría ilustrísima: al Cabildo el de señoría honorable; y á los demás el de señoría, que ninguno de ellos excede de los que corresponden en una república naciente y moderada.

Con este motivo el Director Supremo asegura nuevamente al Senado de su alta consideracion y aprecio.— *Ramon Freire. — Mariano de Egaña.*

El Senado contextó como sigue.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Junio 16 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Señor.—El Senado no puede entender como las corporaciones políticas y los tribunales se desautoricen y pierdan su dignidad por dirigirles la palabra en 3.^a persona cuando los cuerpos legislativos y consejos mas augustos no la pierden; ni cré que la fuerza moral que solo reside en la opinion fundada en el poder y en las calidades personales de los individuos pueda depender del modo de dirigirles la palabra, del trage, y otras circunstancias mera-

mente exteriores, que en toda la Europa culta, y en América, á proporcion de que vá abanzando en civilizacion, se van haciendo no solo innecesarios, si no tambien rídicos y no convenientes al año 23 del siglo 19 si no á los tiempos de los Cárlos y de los Felipes; y que se ridiculizan ya aun en los teatros. Por tanto el Senado insiste en su resolucion, y está mui lejos de crear nuevos tratamientos como es el de V. S. I. cuando el pueblo espera en la época actual ser dirigido por idéas sábias, y liberales, y no por las rancias y sepulcrales de Felipe y Cárlos 2.º

El Senado Conservador tiene la honra de comunicarlo á V. E. reiterandole de nuevo su particular aprecio.—Presidente *Manuel Novoa*.—Secretario *Dr. Camilo Henriquez*.

LEGION DE MERITO.

El Senado recibió el siguiente oficio del gobierno.

PALACIO DIRECTORIAL.

Santiago y Junio 23 de 1823.

Al Senado Conservador.

Al devolver el Director Supremo por segunda vez la ley sobre extincion de la Legion de mérito, cumple con el deber que le imponen su conciencia, el honor nacional, y el sagrado de la fé pública á que la ley devuelta ataca, burlando las promesas solemnes del gobierno sancionadas por las autoridades competentes. Desde aquí cualquiera que sea la decision, el Director evita su responsabilidad, y los males que en todo orden deben resultar de aquella resolucion, no los imputará la patria á quien

hasta el último punto la ha combatido.

¿Cual es esa autoridad legislativa que ha de llamar á juicio cuantas providencias dictaron las autoridades provisorias? Será precisamente el Congreso Constituyente, y no otra autoridad provisoria, que sin mayores derechos ni privilegios que el anterior Senado, ha de pasar tambien por este juicio de sus providencias. Esperese pues ese Congreso. ¿Como se justificaria esa precipitacion innecesaria para abolir la Legion de mérito en las vísperas de reunirse el Congreso? ¿Resulta algun grave mal á la patria de la demora por un mes? ¿Presenta este negocio urgencia por algunos de sus aspectos?

El Senado Conservador no puede negar que la extincion de la Legion agravia á una clase numerosa. Se arranca el distintivo de las bellas acciones á personas que miraban esta condecoracion con todo el aprécio que inspira la noble ambicion de gloria. En las sesiones públicas ha convenido el Senado que se cuentan entre los miembros de la legion las personas mas beneméritas, aunque la obtengan otras que no la merecen, como es regular suceda en toda calificacion de mérito hecha por hombres sujetos á errores y equivocaciones. Es hecho constante, que todos los gefes del ejército, que la mayor parte de los magistrados, y que los vecinos mas distinguidos por su opinion, influjo y relaciones, están condecorados con la Legion. A estos se hiere en su honor y en su fortuna, ¿y no será de trascendencia tal resolucion? El Senado por otra parte no tiene todo aquel peso de opinion y fuerza moral que se necesita para hacer una grande innovacion, que contraria intereses muy caros. Estos pasos solo son dados á una asamblea nacional, en donde cada hombre se vé representado por su libre eleccion, y estima como

propios los dictámenes de aquel cuerpo.

Podría decirse que la fuerza de la razón ó de la conveniencia pública se sobrepone á los intereses personales. ¿Pero donde están estos motivos sólidos y tan evidentes que obligan á suprimir la Legion de mérito, y que han de pesar en el juicio público mas que los intereses particulares? El Director observa que no se contextan sus reparos, y que las voces vagas de contraria á las instituciones nacionales, propia de la edad média, opuesta á las luces del siglo, nada significan cuando no se aplican al caso particular de que se trata, y se manifiestan sus relaciones de desconveniencia. Si las instituciones nacionales prohíben recompensar el mérito extraordinario con un premio abierto á todas las personas, y que no forma clase separada en el Estado, ni privilegios especiales: si lo que es mas asombroso ellas autorizan las recompensas de escudos y distinciones á los militares, y las niegan al estado civil, no se dá seguramente una idea ventajosa de la suerte futura de la patria. La edad média sostenia y propagaba el sistema feudal: y quien hiciese comparaciones de esto con la Legion de mérito de Chile, indicaria que no conocia lo que era uno y otro. Ultimamente las luces del siglo que no ván en contradiccion, sino que antes bien proclaman é ilustran los principios de la naturaleza, no pueden hallarse en oposicion con la necesidad de excitar las virtudes, de establecer una noble emulacion de servir á la patria, de recompensar para ello el mérito extraordinario, y de poner al inmediato alcance de las virtudes y de los talentos en todas las clases, esos premios de honor que producen génios ilustres, que son el mejor recurso de la nacion, y que no agovian al Erario con otro género de recompensas, que sufocan los senti-

mientos generosos, sustituyendo en su lugar el amor al dinero como único premio nacional.

Si hubiese una república donde el civismo llegase al punto de prohibir que se erigiesen estatuas, pirámides, ú otros honores personales, que recordasen el mérito de cada individuo que habia servido bien á su patria, no seria su constitucion la mas envidiable, ni sus ciudadanos los que mas se distinguiesen, porque allí se hallaban obstruidos los caminos de ansiar el renombre y la opinion, se quitaban los medios de cobrar elevacion, y se formaria un carácter naturalmente bajo y sin dignidad. La Legion de mérito de Chile, que es una distincion puramente personal, y que nada transmite á otro del mérito ajeno, es una distincion igual, cuya supresion produciria los mismos efectos. Ni la orden de Carlos 3.º en España ha podido causar males á aquella nacion, ni la de libertadores de Colombia, y la del Sol, los traerán á los nuevos estados de América que adoptaron estas instituciones por la conveniencia pública: siendo notable que el Soberano Congreso del Perú despreció altamente la mosion que se hizo, cuando en la exáltacion de ideas democráticas mal concebidas, propuso uno que se suprimiese la orden del sol.

Con este motivo el Director Supremo reitera al Senado los sentimientos de su distinguido aprecio.—*Ramon Freire.*—*Mariano de Egaña.*

El Senado contextó del modo siguiente.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Junio 30 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo.—Leida la honorable nota de V. E.

de 23 de Junio en sesión pública , el Senado pesó y discutió seria y detenidamente las razones en que apoya su oposicion el ministerio, y resolvió con perfecta unanimidad que debe sostenerse y publicarse la ley que dictó de extincion de la *Legion de Mérito de Chile*.

El Senado se admira de que se dude de su autoridad para dar esta ley al mismo tiempo que se le reconoce para decretar la devolucion de los bienes secuestrados que eran la base de la Legion y que se le aplicaron bajo la garantia de la promesa solemne de la autoridad anterior. Ni comprende el Senado como no sea este tiempo oportuno de destruir abusos é instituciones inconsistentes, con nuestros principios, atentatorias á los derechos nacionales, y contrarias al espíritu público que debemos alentar.

El Senado cuenta con la aprobacion general cuando defiende la igualdad posible entre los ciudadanos, atacada por distinciones góticas: y sabe que la opinion y la voluntad de la gran mayoria de los Chilenos está pronunciada contra semejantes distinciones.

El Senado admira que el ministerio vaya á buscar ejemplos en el naciente estado del Perú sobre que aun gravitan las nubes de la servidumbre que solo disiparán el tiempo y las instituciones, y que aparte la vista de la brillante Buenos-ayres, y de la primera nacion de América, y la mas admirable del mundo, los Estados Unidos, donde hay *bellas acciones*, altos progresos, y hombres inmortales, sin esas legiones de honor ó de mérito, y talvez sin estatuas y seguramente sin coronas cívicas, triunfos y otras invenciones antiguas.

Finalmente, Excelentísimo, el Senado admira como el ministerio no halla el ejemplar de la *Legion de honor* de Napoleón, y de la *Legion*

de mérito de Chile en la edad média, cuando en ella para forjar cadenas perdurables y envilecer á la especie humana, aparecieron las instituciones despóticas, militares, monástico militares, feudales, y aun escolásticas. Cuantos han querido esclavizar á los pueblos, cuantos aventureros han usurpado el poder desde el siglo 14, se han apresurado á recoger los restos de esas instituciones ferruginosas. Lamentable ceguera! Todo ha desaparecido ó vá volviendo á la nada, y solo nos queda la gran leccion de que los gobiernos solo pueden sostenerse por la sabiduría y las virtudes y por la opinion, reina del mundo.

En virtud de todo lo expuesto en esta y las anteriores notas relativas al asunto, el Senado sostiene su primitivo acuerdo comunicado á V. E. en 28 de Mayo último, y encarga al ministerio su publicacion en los términos prescriptos en la Constitucion de 1818.—El Senado tiene la honra de manifestar de nuevo al Supremo Director los sentimientos de su distinguido aprecio.—Presidente *Agustin de Eyzaguirre*.—Secretario *Dr. Camilo Henriquez*.



Ofició el Senado al Gobierno como sigue.

SENADO CONSEVADOR.

Santiago Junio 30 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

El Senado vé con espanto los estragos del accidente contagioso conocido con el nombre de ericipela negra, y la excesiva mortalidad del pais que está en desproporcion horrorosa con su natural salubridad. Recelaba el Senado que la posicion topográfica de los hospitales, su poca ventilacion y su demasiada estrechez, tubiesen

una gran parte en esta calamidad, los recelos se convirtieron en un convencimiento perfecto despues de que el Senado oyó en esta Sala la exposicion del Dr. Grajales sobre la materia, y cree el Senado que el bien público y el interés mas caro de los ciudadanos, cual és la salud y la vida, exigen imperiosamente la traslacion de los hospitales, consultando no solo su posición, sino tambien su extension que debe ser proporcionada al tamaño de la poblacion y á la pobreza de las clases menesterosas. El Senado opina que la reunion de todos los hospitales en un solo punto con la necesaria división de departamentos, segun las instituciones y objetos de ellos, está demandada por la economia, la escasez de fondos y la conveniencia resultante de poder tener una sola botica, unos mismos capellanes, unos mismos médicos y cirujanos, y poderse observar mejor por el gobierno y autoridades subalternas.

El gran convento de la Recoleccion Dominica parece que presenta todas la aptitudes, y el Senado desea ansiosamente que el gobierno tome sobre el caso los conocimientos indispensables con la prontitud y celo que debe esperarse de su filantropía y amor público, comunicandoselo á la Sala para su resolución.

El Senado asegura de nuevo á V. E. los sentimientos de su alta consideracion y aprecio.—
 Presidente *Agustin de Eyzaguirre*. — Secretario *Dr. Camilo Henriquez*.

Retardo de las contextaciones á las comunicaciones del Senado.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Junio 30 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Sr.—Estrañando el Senado Legislador y Conservador la incomunicacion de V. E. á los oficios que se le han dirigido por su Departamento de gobierno: en 16 de Junio núm. 97 en orden á la abolicion del tratamiento de Exce-lencia y negacion de otros: en 13 id. núm. 91 acerca de la demarcacion de las provincias del Estado: en 6 id. núm. 89 declarando que en ausencias, muertes, ó en fermedades de los Intendentes &c. acordó la Sala que por el mismo hecho de haber recibido los particulares de aquellas comunicaciones, con solo el solo el silencio de V. E. desde el tiempo de sus respectivas fechas tienen la sancion que les dá la ley para publicarse como tales, y se proceda á su promulgacion en la forma de estilo y sin mas trámite.

Tengo el honor de hacerlo presente á V. E. ofreciendole mi distinguido aprecio.—Presidente *Agustin de Eyzaguirre*.—Pro-Secretario *José Miguel Munita*.

Santiago 4 de Julio de 1823,

IMPRENTA NACIONAL.



EL REDACTOR DEL SENADO.

ESCLAVATURA.

PALACIO DIRECTORIAL.

Santiago Julio 1.º de 1823.

Al Senado Conservador.

Aunque el Director Supremo es del mismo parecer del Senado Conservador en cuanto á la libertad de los esclavos pronunciada por acuerdo de 25 del pasado, no puede menos que hacerle presente, que tal disposicion ataca abiertamente el sagrado derecho de propiedad que debe considerarse cómo la primera atencion de los estatutos sociales, y de que no puede disponer ni el Senado, ni el Gobierno, ni autoridad alguna. Los esclavos pertenecen esclusivamente á los ciudadanos, de cuya propiedad particular no pueden ser despojados sin competente indemnizacion; y por esta razon el Director jamas acordará su sancion antes de ver designado un fondo seguro y suficiente para indemnizar á los particulares de la propiedad que se les ocupa. A este efecto el Director cré necesario, ó que del tesoro público se satisfaga su importancia, ó que por médio de subscripciones se exite á los ciudadanos para que contribuyan á un objeto tan filantrópico: sobre lo que el Senado tendrá á bien resolver lo mas conveniente.

El Director con este motivo asegura nue-

vamente al Senado de su alta consideracion.—
 —*Ramon Freire,—Mariano de Egaña,*

CONTESTACION DEL SENADO.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Julio 9 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Sr.--Cuando V. E. como todas las almas justas y generosas y todos los poderes del mundo civilizado conocen y confiesan cuan bárbara, injusta y cruel es la esclavatura, no alcanza el Senado como los infelices esclavos puedan llamarse una propiedad de los injustos poseedores, ni como se diga que estos esclavos pertenezcan exclusivamente á los ciudadanos de cuya propiedad particular no puedan ser despojados sin competente indemnizacion. El Senado pregunta si la propiedad pecuniaria, suponiendo que existiese, habia de ser mas sagrada que el derecho de libertad inherente á todos los hombres, y si este no es mas antiguo que el que pudo dar una ley absurda y tiránica, y sino es cierto que *qui prior est in tempore, est potior in jure?* El erario, Exmo, no puede reconocer sobre sí una deuda en orden á la servidumbre que tiene desaprobada, cuando por otra parte no es él el que dió la ley de usurpacion y tirania, ni puede hacerse depender de la contingencia de las subscripciones la restitution de una libertad que demanda la humanidad, la justicia y la naturaleza. El clamor de estos infelices se ha hecho oir en la sala del Senado, y él no puede desatenderlo, é insta á V. E, por la sancion de la ley de 25 del pasado.

El Senado tiene la honra de saludar á V. E. con su mayor respeto.—Presidente *Agustin de Eyzaguirre*.—Secretario *Dr. C. Henriquez*.

ABOLICION DE LA PENA DE AZOTES.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Julio 9 de 1823.

Al Exmo. Sr. Supremo Director.

Exmo. Sr.—El Senado advierte y previene que en el código penal que adopte la nacion, no estará comprendida la pena de azotes en la escala de las penas, como que está altamente desaprobada por los escritores mas sábios, y es desigual á sí misma, degradante, no es correccional, ni reformadora de las costumbres, no pudiendo así ser preventiva de los delitos.

Por tanto el Senado ha venido en proponer á la sancion de V. E. la siguiente ley: —

Desde la sancion de este decreto queda suprimida la pena de azotes.

Tengo el honor de ponerlo en noticia de V. E. con mi mayor consideracion.—Presidente *Agustin de Eyzaguirre*.—Secretario *Dr. Camilo Henriquez*.

DEMARCAACION DE PROVINCIAS.

PALACIO DIRECTORIAL.

Santiago Julio 9 de 1823.

Al Senado Conservador.

La acta orgánica nivela la conducta del Director Supremo y señala la marcha que debe seguir. Su art. 24 encarga al Director Supremo el deslinde topográfico de los departamentos conforme á la terminante disposicion que en él se establece. El acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios de 31 de Marzo previene al Director la indefectible egecucion de cuanto decreta la acta de union; y el solemne juramento que

este prestó en 4 de Abril, y se circuló á los pueblos por medio del Boletín núm. 3, es el comprometimiento sagrado con que ha prometido á la Nacion guardar la acta de union, declarando asimismo nulo cuanto hiciere en contrario y libertando en tal caso á los pueblos de la obediencia que podrian prestarle. Por todo esto es que no está en su arbitrio consentir, y menos decretar y llevar adelante la transgresion terminante, indisculpable, é indisimulable de la ley orgánica. Contesta pues al Senado que no hace publicar el acuerdo sobre la nueva demarcacion de los Departamentos hecha en diametral oposicion de lo prevenido por el congreso de plenipotenciarios.

Con este motivo el Director reitera al Senado los sentimientos de su alta consideracion.
-- Ramon Freire. -- Mariano de Egaña.

Contextacion del Senado.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Julio 11 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Señor.—Cuando el Senado ha procedido á la demarcacion de los departamentos en la manera que anunció á V. E. en 13 de Junio, ha tenido presente lo prevenido por la acta de union, y vé que léjos de ser un atentado, es conforme á su objeto y espíritu, á la conveniencia pública, y á evitar los males que antes de ahora ha puesto al Estado al borde de su precipicio. La honorable comunicacion de V. E. de 9 del corriente ataca al Senado de un modo temerario y brusco, acusándole de transgresion indisculpable é indisimulable de la ley, concluyendo, con que no hace publicar el acuer-

do. La moderacion conoce bien otros términos de significarse mas propios para tratar á una autoridad y representacion nacional.

Si esta tiene por atribucion velar sobre los medios que tengan relacion al interés general, y reparar los daños que al Estado puedan sobrevenirle por defecto de aquellos: si está facultada para la abolicion de leyes incompatibles con ese mismo bien comun: si tiene facultad para limitar añadir y enmendar la ley fundamental segun lo exijan las circunstancias, no ha excedido sus atribuciones el Senado, cuando enmienda á la acta orgánica unas faltas que ya, con sola la noticia tenia asomos de movimientos interiores: no excede sus facultades, cuando añade á la acta de union unos particulares, que dando mas extension á su laudable objeto y á la igualdad, preparan al mismo tiempo ventajas conocidas al territorio chileno, ventajas que no hay un publicista que no aplauda la division de un Estado en pequeñas provincias.

En fin ya se ha dicho á V. E. en 30 del pasado y 4 del corriente que este punto estaba ya sancionado por la ley: que no habia yá lugar á observaciones: que se debía proceder á su promulgacion sin mas trámite ni diligencia: y que en su consecuencia el Senado pedia por última vez su cumplimiento. En este estado, siendo ya de la responsabilidad del Senado, y no del Gobierno, segun la constitucion esta resolucion, ha acordado que sin mas contextaciones alarmantes haga V. E. publicar por ley el acuerdo sobre la demarcacion de las Provincias dentro del tercero dia contado desde esta fecha: El Senado debe, y quiere ser obedecido en sus meditadas resoluciones, para no verse obligado á mirar de cerca medios que quisiera ver separados para siempre de su memoria.

El Senado tiene la honra de saludar á

V. E. con su mayor respeto.—Presidente *Manuel Novoa*.—Pro-secretario *José Miguel Munita*.

EDAD PARA LA EMISION DE VOTOS.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Julio 4 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Señor.—En circunstancias de estar sancionada por V. E. la resolucion del Senado sobre que la emision de votos solemnes en los conventos de ámbos sexôs no se verifique hasta los 25 años de edad, acordó la Sala se diga á V. E. lo mande publicar por ley, sin perjuicio de quedar tratando de los demás artículos á que ha negado V. E. la sancion.

Con este motivo el Senado saluda al Director afectuosamente. — Presidente *Agustin de Eyzaguirre*.—Pro secretario *José Miguel Munita*.

IMPOSICION DE CENSOS Y CAPELLANIAS.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Julio 5 de 1823.

Al Exmo Señor Supremo Director.

El Senado en contestacion á la consulta de la aduana general relativa al modo de verificar las redenciones y el cobro de derechos en las imposiciones de censos ó capellanías, que V. E. ha pasado á esta Sala en nota de 9 de Junio, se acordó lo primero que toda imposicion de patronato laical ó eclesiástico puede hacerse libremente sin mas trabas que los derechos fiscales de un 15 p^o/_o que satisfarán los bienes del imponente, ó en su defecto el mismo capital. Lo 2.^o Toda capellania á favor de escuelas de primeras letras,

huerfanos, hospicios, hospitales y casas de misericordia serán igualmente libres y á mas sin derecho alguno fiscal. Lo 3.º Ninguna redencion llevará la odiosa é injusta precision de que se haga en la caja nacional. Tengo el honor de ofrecer á V. E. mi mas respetuosa consideracion.—Presidente *Agustin de Eyzaguirre*.—Pro secretario, *José Miguel Munita*.

Suspension del cobro de derechos de licores en Concepcion.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Julio 2 de 1823.

Al Exmo Señor Supremo Director.

Con fecha 30 del pasado Junio oficia V E. á esta Sala instruyendole por los antecedentes que acompaña sobre la resolucion de la asamblea de Concepcion suspendiendo el cobro del derecho de licores, al efecto de que el Senado espresé en la materia su dictamen. Este segun el acuerdo del dia, aprueba lo resuelto por dicha asamblea, con la calidad que la supresion de aquel derecho solo deba correr hasta que las circunstancias dicten otra determinacion sobre este particular.

En contestacion á la citada nota de V. E. lo pongo en su noticia, reiterando la oferta de todo mi respeto.—Presidente *Agustin de Eyzaguirre*.—Pro secretario *José Miguel Munita*.

LEY SOBRE SECUESTROS.

SENADO CONSERVADOR.

Santiago Julio 16 de 1823.

Al Exmo. Señor Supremo Director.

Exmo. Señor.—Habiendo el Senado tomado en consideracion la nota de V. E. en que pro-

pone se dicte una ley que sirva de regla á los tribunales de justicia para resolver en los recursos que diariamente se interponen solicitando la devolucion de los bienes que los recurrentes alegan no haber sido legalmente confiscados, y teniendo presente los sólidos convencimientos del Gobernador de Valparaiso en su oficio que V. E. acompaña fecha 2 del corriente en que manifiesta que la alta estimacion que han tomado las producciones del pais y de consiguiente las propiedades, que ha sido debida al comercio libre resultado de la independencian nacional, adquirida á costa de los sacrificios, y de la sangre de los defensores de la libertad, y que por lo tanto no siendo justo, que este ventajoso incremento se convierta en utilidad y beneficio de los disidentes, hallaba en su concepto, que lo que queria devolverseles, era el valor, que la propiedad tenia, cuando emigraron, ó que si querian recuperarla, pagasen al erario, ó á la persona á quien fué vendida ese mayor aumento, que no habria merecido, continuando la esclavitud de la América: reflexionando á mas de esto el Senado, que su cooperacion en auxilio de los enemigos, (cuando no haya sido la única causa de la guerra, pues sin él habrian sido probablemente impotentes para promoverla y sostenerla) al menos ha contribuido á hacerla mas duradera y dispendiosa al erario, el que por lo mismo debe ser indemnizado por ellos, en cuanto sus fortunas lo permitan, sin que por eso puedan sus hijos quejarse de agravio, pues primero es que los padres resarzan los daños que han irrogado, y por los que han contraido una deuda en favor del público, que sin ser cubierta no pueden los hijos heredar: no perdiendo tampoco de vista que en esas confiscaciones, hubo alguna arbitrariedad, que redundo en perjuicio de personas tal vez inculpables, ó que por consideraciones de equidad

merecen alguna indulgencia; ha acordado que en los juicios sobre devolucion de bienes secuestrados se observen y guarden las declaraciones siguientes.

1. Los bienes de los emigrados, que tomaron armas en favor de los enemigos, ó que admitieron de ellos empleos públicos con dotacion, ó que cooperaron con su influjo, fuese ejerciendo comisiones en perjuicio de la patria, ó induciendo á otros directa ó indirectamente á sostener la dominacion española, se tendrán por legitimamente secuestrados.

2. Los de aquellos que aunque fueron de contraria opinion no se hallen en ninguno de los casos del anterior artículo, les serán pagados por el precio, en que se hizo su subasta, ó si existieren su devolucion, solo podrán obtenerla, allanandose á satisfacer al fisco, ó á los propietarios que los subastaron, el mayor valor á que han subido despues de su confiscacion.

3. Si en la subasta hubo lesion enorme, ó enormísima en contra del propietario ó del fisco, usará cada uno en su caso del derecho que le corresponde en el termino de un año á que se restringe el de la ley.

4. En el evento de haberse confiscado bienes de algunos que con licencia de este gobierno hubieren salido para país enemigo, les serán restituidos sin rebaja del mayor valor intrínseco de que habla el art. 2.º con tal que en él no hayan influido contra la causa de la independencia de la América de alguno de los modos expresados en el 1.º, que regirá en tal caso.

5. Conforme á los dos primeros artículos se determinará de los bienes secuestrados que existen sin enagenarse.

6. Se restituirá á las mugeres de los emigrados las dotes que hayan sido incluidas en las confiscaciones hechas á sus maridos, haciéndose constar la constitucion dotal por instrumen-

to público, ó en otra manera que no sea susceptible de suposición ó fraude.

7. En la propia forma y con las mismas calidades se devolverán á los hijos menores de los emigrados los bienes castrenses, cuasi castrenses, ó adventicios, que acreditaren existir en poder de sus padres.

8. A las mugeres é hijos de los fugados que por hallarse en alguno de los casos del primer art. hubieren sufrido una absoluta confiscación de sus bienes, se les asignará una cuota alimenticia con proporcion á la calidad de cada uno y al valor de los bienes confiscados, entendiéndose si carecieren de todo otro arbitrio, con que puedan cómodamente subsistir.

El Senado tiene el honor de comunicarlo al Supremo Director, manifestándole de nuevo un particular aprecio.—Presidente, *Agustin de Eyzaguirre*.—Pro secretario, *J. Miguel Munita*.

Exámen de los poderes conferidos al Sr. Dr. D. José Ignacio Cienfuegos, Ministro extraordinario residente en Roma.

SENADO CONSERVADOR

Santiago Julio 14 de 1823.

Al Exmo. Sr. Supremo Director.

El Senado tomó en consideracion el gravísimo negocio del tenor de los poderes que se otorgaron por el anterior gobierno y Senado al Sr. Dr. D. José Ignacio Cienfuegos, Ministro Plenipotenciario en Roma, y despues de un maduro examen, y de oir el voto de una comision especial, ha acordado en vista de todo, que los mencionados poderes no pueden continuar en los términos en que fueron otorgados sin gravísimos perjuicios de la Patria. En efecto la peticion de un Nuncio Apostólico en nuestro Estado naciente es impracticable é inadaptable

en nuestras actuales circunstancias de pobreza del erario y falta de recursos para subvenir á otras necesidades urgentísimas, cuanto mas para mantener á un Nuncio con el decoro que demanda su alta dignidad. Por otra parte la triste experiencia verificada en otros países católicos de los malos resultados de las nunciaturas, debe obligar al Estado á resistir la admission de esta medida, y mucho mas en la variacion política y civil que hay entre nosotros, que nos expone á perturbaciones y disenciones. Por tanto: el Senado creé que es muy conveniente que sin pérdida de tiempo y á la mayor brevedad se haga entender al Sr. Cienfuegos por el gobierno que quedan retirados los poderes que anteriormente se le otorgaron, y que verifique su regreso á la mayor brevedad, reduciéndose por ahora su mision á reiterar y protestar de nuevo la sumision y adhesion constante del gobierno y provincias de Chile á la cabeza visible de la Iglésia, y á la religion de Jesu-Cristo, que el Gobierno y Senado procurarán mantener y conservar fielmente: quedando los demas artículos contenidos en las instrucciones que le fueron dadas anteriormente para mejor tiempo, y examen de los Congresos futuros, que procederán en vista de las necesidades del pais y sus recursos. Pero teniendo en consideracion el estado y exigencia de nuestra Iglésia nacional, opina el Senado que el plenipotenciario quede autorizado para pedir á S. S. un Obispo para la Catedral que ha de erigirse en Coquimbo, ó á lo menos un auxiliar que será postulado y electo por el Egecutivo.

El Senado tiene el honor de manifestar de nuevo al Supremo Director los sentimientos de su distinguido aprecio.—Presidente, *Agustin de Eyzaguirre*.—Secretario, *Dr. Camilo Henriquez*.

SANTIAGO JULIO 22 DE 1823.

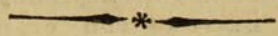
IMPRENTA NACIONAL.

NOTAS

SOBRE LAS OPERACIONES DEL CONGRESO DE CHILE.

N. 1.

Nisi útil est quod facimus, stulta est gloria.
Phaed.



La felicidad pública debe ser el objeto del legislador: y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la *ciencia*: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte. (a)

El Congreso de Chile, después de un interregno de doce años, vuelve á ser la esperanza de la nación. Esta espera de sus representantes *bien público* y no más—conocimiento y remedio de sus necesidades y males, y no otra cosa. Los pueblos no tienen otro criterio del acierto de estas reuniones que la utilidad general verdadera y efectiva, ni otra medida de la importancia ó de la frivolidad de sus actos que la experiencia de que realmente les resultó bien y provecho permanente de ellos.

¿Qué asuntos deben llamar con preferencia la atención y cuidados del Congreso por el orden y grado de su urgencia y utilidad? El primero que se presenta á nuestra consideración es el empréstito levantando en Londres.

(a) Bentham.

De la deuda extranjera.

Es ya tiempo perdido indagar las facultades y el modo con que se negoció este empréstito. Lo que nos interesa es conocer cuanta es la cantidad líquida restante en Lóndres: de que modo podrá hacerse ó productiva ó fructuosa para el país: como ha de acelerarse la amortizacion del empréstito para disminuir los males resultantes de un empréstito extranjero: de donde han de sacarse los caudales necesarios para la amortizacion sucesiva y para el pago de los intereses con el menor sacrificio de los pueblos, ya que son necesarios sacrificios; y en fin hallar si es posible que de las medidas, que se adopten para el caso, resulte en vez de daño una gran utilidad general. Este es el *maximum* de la ciencia económica y administrativa, y es en lo que se han distinguido eminentemente varios grandes ministros de la Europa.

Los que todo lo proyectan y quieren hacerlo todo con este pobre y malhadado empréstito, conviene que sepan que solo nos resta de él en líquido en Lóndres un millon de pesos. Sacándose de él cuatrocientos mil pesos para el pago de intereses, amortizacion y gastos correspondientes al año entrante, solo nos restarán seiscientos mil pesos líquidos. Es necesario que en los cuatro meses que nos quedan del presente año de 1823, se tomen providencias mui vivas y eficaces para hacer productivas y beneficiosas aquellas cantidades restantes del empréstito; de otro modo los seiscientos mil pesos vendrán á reducirse á doscientos mil; y así el pobre Chile habrá tomado sobre sí una carga insoportable que habrá de durarle treinta años, sin utilidad alguna, lo que consumiria las calamidades de esta gran pobre y madre nuestra, la patria, y aun la cubriria de ridiculo, pues habria contraído un empeño ruinoso para in-

vertir los caudales solo en pago de las condiciones y gravámenes. Cuan frustradas quedarian entonces las esperanzas de los pueblos! Desde el 28 de enero último hasta hoy la patria ha perdido diariamente como mil noventa y seis pesos. Se conoce por aquí cuan caras son para la patria las horas que se inviertan en *nadas vacías, compuestas de otras nada*s.

Tratar de los medios que pueden plantearse para hacer productivos de un modo benéfico los seiscientos mil pesos, restantes del empréstito, es entrar en el dilatado campo de los proyectos y de las disputas, que pueden absorber todo el tiempo necesario para que dichos seiscientos mil pesos se gasten todos en el pago de intereses, amortizacion y costos. Cada señor diputado tiene suficiente habilidad para presentar sobre el caso un proyecto de ley. El sostendrá que es el mejor, pero los otros lo hallarán modificable, y talvez insensato y mezquino. Yo tambien puedo presentar mi proyecto, que consiste en dividir los seiscientos mil pesos en seis porciones, y dar á cada porcion un destino capaz de adelantar y promover la industria, el comercio, la agricultura, embellecer y asear las poblaciones, y acresentar los ingresos fiscales. El destino de cada porcion de los mencionados fondos puede hacerse una fuente de prosperidad y de riqueza.— En este concurso de planes, la obstinacion de los autores suele estar en razon directa de su vanidad, orgullo y locura, y en razon inversa de su practicabilidad y probabilidad y provecho efectivo.— En estas cosas toda obra que se levanta en medio de prevencciones, juicios opuestos, é intereses encontrados, ni tiene consistencia, ni puede durar mucho.

Por estas y otras razones mui poderosas que los pensadores conocen, talvez fuera mejor conceder al Ejecutivo una autorizacion general en la materia hasta la siguiente legislatura. Talvez con-

viniera que el ministerio presentase el plan á un consejo de estado: este lo exâminase sin perdida de momentos: y se encargase de la egecucion y consiguientes una *Junta directiva del crédito público*. De ningun modo dudamos de la sabiduria y rectitud del Congreso, mas se trata de un asunto disputable, y tanto como cualquiera otra especulacion comercial; y desgraciadamente los comerciantes mas hábiles no son los mas ricos, ni los talentos afianzan el acierto de las especulaciones. Pasemos á otro punto, y este es examinar de que modo podrá acelerarse la amortizacion de la deuda extranjera, y disminuir los males inseparables de un empréstito contraido fuera del pais.

Lo primero, esto es, acelerar la amortizacion de cualquiera deuda, se hace comprando *ad valorem* ó al precio de plaza, el mayor número posible de *obligaciones* de la mencionada deuda ó empréstito. Para esto se necesitan caudales. La economia solo conoce en los estados tres modos de proporcionarse y acumular los precisos caudales. El primero es vender bienes nacionales. Este es el médio mas feliz y menos destructor de la fortuna pública. Si las posesiones y fincas que se venden, son de utilidad, como entre nosotros puede suceder, la poblacion próspera, la riqueza nacionaal se aumenta, y con ella los ingresos fiscales, y la fuerza del estado. La Europa nos ofrece prácticos y consolantes ejemplos de estas verdades. Bajo este respecto dijera yo: *dívide et ímpera*. Divide las propiedades acumuladas, pon en circulacion las estancadas, multiplica el número de propietarios, y asegurarás el império. — Si no se adopta este recurso, solo nos queda la opcion de los dos segundos arbitrios, y estos son, ó recibir por contribuciones directas é indirectas los fondos necesarios; ó adquirirlos por empréstitos, recibiendo por médio de contribuciones las necesarias cantidades para el pago de los intereses y de la amortizacion de

ellas. Este poderoso y saludable recurso de la Gran Bretaña no parece todavia practicable en nuestro pais. Dejamos á otros mas hábiles decidir si será mas hacedero y productivo un monopolio ejercido ó consentido por el estado en el estanco de algunos géneros y consumos. El experimento puede hacerse, mas sin perder de vista que es un mero experimento incierto, y que *experimentum falax, et periculosum*.

Un particular acomodado y de crédito, cuando repentinamente necesita fondos apela á uno de dos arbitrios, ó vende propiedades, ó toma prestado.—Si se dijere que no hay propiedades que vender, lo que es falso; ó que es imposible enagenarlas por falta de compradores nacionales ó extranjeros; que no tienen como cubrir los valores, ni parte al contado, ni parte á plazos ni con *obligaciones* del empréstito, [lo que hasta ahora no ha sucedido en el mundo] no hay mas recurso que recurrir á contribuciones y á economías. Los productos de este arbitrio deben cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios indispensables, y deben además dejar un sobrante no solo para el pago de la amortización é intereses anuales, sino tambien para acelerar la amortización. Todo esto supone un buen sistema de hacienda; pero debe advertirse que un buen plan de rentas no se plantea en poco tiempo, y que está rodeado de inmensas dificultades; y que las economías suelen ser recursos tristes y mezquinos, y que parecen impracticables sin un buen sistema de *crédito público*.

Los males de cualquier empréstito nacen de la demora ó retardo de su amortización ó reembolso, pues el monto y acumulacion de intereses es proporcional al tiempo que corre. De aqui la necesidad de aprontar, y consagrar caudales para amortizar la mayor cantidad posible del empréstito, comprando *obligaciones* de él al menor precio posible. Para esto no se ofrece en Chile otro ar-

bítrio que recurrir á la enagenacion de bienes nacionales.—Si se adoptan las medidas oportunas para que cuantos bienes nacionales se pueda, se vendan dando en lugar de metálico *obligaciones* del empréstito, entonces se logrará destruir el principal inconveniente de aquel empréstito, que es, estar colocada la caja de amortizacion fuera del pais.

Las cantidades, que se destinan exclusivamente á la amortizacion, costos é intereses de un empréstito, se llama *fondo adjudicado al crédito público*. Los españoles pusieron su caja de amortizacion en la peninsula, y adjudicaron al crédito público los bienes nacionales, que ascienden á ocho cientos millones de fuertes. Nosotros no sabemos aún que fondos se adjudicarán en Chile al crédito público. Parece que será indispensable adjudicar cantidades diferentes procedentes de varios ramos, tales como—bienes nacionales, patentes, sellos &c. &c. Mas como las cantidades adjudicables forman una suma extraordinaria, es necesario crear ingresos extraordinarios y no eventuales.

INDUSTRIA MANUFACTURERA—EDUCACION INDUSTRIAL.

Seremos en este número breves acerca de este inmenso asunto. No se diga que queremos llenar papel con un lugaron comun. De él depende la conservacion de nuestra patria, y la vida de los ciudadanos.

Proporcionar un trabajo productivo á las clases menesterosas, y principalmente al inmenso número de mugeres pobres, niños y ancianos.—Sacar nuestra industria de la nulidad en que se halla por falta de conocimientos, capitales, y consumos seguros.—Ir naturalizando las fabricaciones de los objetos mas necesarios al pais, principalmente los de calidad burda.—Introducir en las manufacturas los métodos de trabajo mas simples y económicos, los nuevos inventos &c. Tales son los problemas

que la actual y las siguientes legislaturas deben proponerse resolver.

El proyecto de ley propuesto por el benéfico Sr. Salas para que nuestros buques de guerra y mercautes se provean exclusivamente del velamen trabajado en el país, en el hospício ó en la fábrica ya establecida, proporcionará trabajo y subsistencia por ahora á quinientos individuos. El además tiende á estender la utilísima cultura del cáñamo.

El sábio discurso del Sr. Vial Santelices para el establecimiento de una casa de hilados, no puede ser mas convincente, y es de una adopcion indispensable. Su Señoría convendrá en que se necesita de otra casa de tegidos burdos para el empleo de aquellos hilados, y de una *junta para el fomento de la industria*, la cual compre y venda hilados, y tegidos, pagándolos de contado con los fondos, que saque del banco, que debe necesariamente formarse. En estas casas llegará á aprenderse el uso de los tornos maravillosos inventados ultimamente en Europa, y de las máquinas que aceleran y facilitan tanto el trabajo. La junta distribuirá por premios tornos—máquinas—auxilios.

Estos conocimientos, estas y otras enseñanzas mui útiles pueden adquirirse en la escuela industrial que el gobierno quiere establecer. No conocemos el plan, y por eso no nos atrevemos á discurrir sobre él. La idéa no es nueva: la Francia por los métodos comunes y por la atraccion de extrangeros industriosos, poseia ya un grado mui eminente y extenso de industria, y sin embargo en 1802 fundó la escuela práctica de oficios mecánicos, de la cual en 1815 habian salido setecientos alumnos educados á costa del gobierno y habilitados por él.

CHILE: SEPTIEMBRE 11 DE 1823.

IMPRENTA NACIONAL.

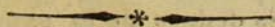
NOTAS

SOBRE LAS OPERACIONES DEL CONGRESO DE CHILE.

N. 2.

Nisi útile est quod facimus, stulta est gloria.

Phaed.



De la deuda exterior, y de la interior.

Tan cortos son los ingresos fiscales de Chile y tan escasamente suficientes para cubrir sus gastos ordinarios, que si un año solo dejan de pagarse al extranjero los cuatrocientos mil pesos anuales de interés, amortizacion y gastos de la deuda exterior, ya no pueden pagarse jamás. Si, por ejemplo, el año de 1826 no se pagasen, el año siguiente de 1827 hubiera que pagar ochocientos mil pesos, suma del adeudo de los dos años. Mas todos conocen que Chile no puede sacar esta suma de sus pobres rentas, sin perecer.—El necesita de dos millones de pesos para ocurrir á sus gastos ordinarios. Sus productos eventuales de aduanas, que constituyen la mitad de sus ingresos, apenas pueden pasar mas allá de un millon de pesos. Realmente: los productos de aduanas guardan una necesaria proporcion con el valor de los artículos de importacion que se consumen en el pais; siendo nuestra exportacion de tan poca importancia. Pero yo no creo que habrá alguno que admita que en nuestro mercado se consuma un valor de efectos extranjeros que pase mucho de cinco millones. Haciendonos cargo del contrabando y de:

otras cosas, reducimos todos los derechos de aduanas en la importacion á un 20 p^o, y resulta un millon de pesos.—De los otros ingresos fiscales el mas cuantioso y seguro es el de diezmos. Su *maximum* puede ser de trescientos mil pesos. Conservando este ramo, á pesar de sus vicios economicos, costará mucho integrar los setecientos mil pesos restantes. El nuevo plan de hacienda, si ha de ser bueno, justo y benéfico, ha de estar al nivel de nuestro siglo, acercándose á los sanos principios de la ciencia económica, y elevándose sobre la rutina antigua; mas un buen sistema de hacienda ni se plantea ni se hace productivo en poco tiempo.—Se deduce de lo expuesto hasta aqui cuan interesante és acelerar la amortizacion de la deuda extrangera, reduciendola á la menor cantidad posible. Si lograsemos reducirla á dos millones (lo que nos parece fácil) sus intereses solo montarian á ciento veinte mil pesos; y señalando para la amortizacion sucesiva cien mil pesos, se lograría la total extincion de la deuda á los trece años, seis meses, diez dias.

No alcanzamos como pueda reducirse ó minorarse la deuda sin adjudicar al crédito público un valor por lo menos de millon y medio de pesos en bienes nacionales ó *nacionalizados*. Este valor debe consagrarse exclusivamente á la extincion de la deuda extrangera, ya comprando *obligaciones* del empréstito de Lóndres, ya recibiendo dichas obligaciones en la enagenacion de los mencionados bienes.

Estos bienes ó posesiones son en realidad la única y sólida hipoteca del préstamo de Londres. Son los únicos enagenables, tienen un valor real, y no están, como el producto de diezmos, dedicados á otros usos de indispensable necesidad. A ellos ha de recurrirse al fin; mas sino se hace pronto, es preciso resignarse, y aguardar con los brazos cruzados, como miserables imbéciles, las funestas consecuencias. Los marineros del buque

en que naufragó Telémaco, en vez de mostrar en el peligro un ánimo esforzado, gastaron el tiempo en sollozos é inútiles plegárias, y se sumergieron en el mar *lanzando un clamor miserable, pero sin fruto.*

Pensamos del mismo modo respecto á los seis cientos mil pesos, único resto del empréstito de Londres. Si no se trahen con prontitud y se emplean del modo mas productivo y mas conveniente á la prosperidad y riqueza pública, es necesario renunciar á toda esperanza, y contemplar con la tranquilidad de un insensato la mendicidad extrema que de todos lados amenaza al pays.

Digamos algo de la deuda interior, que asciende á dos millones de pesos.

Si esta deuda ha de *constituirse ó consolidarse*, (como á demás del bien público bien entendiéndolo, exige la justicia y la humanidad,) puede señalársele un interés de un 4 p^o/_o, lo que dá una suma de ochenta mil pesos: destinando para su amortizacion gradual veinte mil pesos anuales, resulta un total de cien mil pesos anuales de amortizacion é intereses.

Se estamparán pues en el *gran libro de inscripciones*, que debe establecerse, dos millones de pesos, lo que equivale á crear dos millones de *fondos públicos*, ó de riqueza artificial.—A cada uno de los acredores se le devolverán sus documentos, y se le dará un título de reconocimiento de su deuda ó de su capital respectivo consolidado, que lo representa íntegramente y puede enagenarse y beneficiarse, lo mismo que se negociaban los *pagarés* ó los *haré-buenos* de las casas de comercio acreditadas.—Estos *pagarés*, ó como se llaman comunmente, *fondos públicos*, suben y bajan de precio en la plaza, como sucede con todos los efectos comerciales.—Se compran á este precio; y es lo que se llama comprar fondos públicos ú obligaciones *ad valorem*.—El gobierno, quando por un movimiento de humanidad quiere

elevant sordamente el precio de los fondos públicos (en lo que consulta el bien del estado y los intereses del fisco) compra por medio de agentes secretos *ad valorem* una cantidad de dichos fondos públicos. Supongamos que estos fondos se estén vendiendo al treinta (como vimos suceder en Buenos ayres en los principios de su *crédito*,) entonces el gobierno con solo mil pesos compra, ó si quiere amortiza, tres mil tres cientos pesos; en lo cual gana dos mil tres cientos pesos, y hace un gran servicio al público.—Los fondos públicos, como son una especie comercial, suben de precio con la *demanda*, ó á proporcion que se buscan; y tambien por cierto tiempo permanecen estacionarios.

Lo que hace el gobierno, lo hacen los particulares por especulacion, y tambien cuando quieren asegurarse una renta ventajosamente, contando, como debe ser, con la fidelidad y probidad del gobierno. Suponiendo á un treinta el curso de los fondos del 4 p^o, puede un particular asegurarse una renta de seiscientos pesos anuales empleando en dichos fondos 4545 pesos 3 reales.

Otro modo ventajoso tiene el gobierno para levantar y sostener el curso de los fondos, y es admitiéndolos *ad valorem* en la enagenacion de algunos bienes nacionales. Los *asignados* de la revolucion, que habian causado tantos daños, vinieron á producir inmensos servicios á la Francia admitiéndolos en la enagenacion de propiedades nacionales, dando asi un movimiento rápido á la produccion.

Solo haciendonos cargo de los apuros actuales del tesoro, y mas por acceder á las ideas comunes, y teniendo en consideracion la mortal lentitud é imperfeccion que siempre acompaña nuestras cosas, asignamos á la deuda interior un interes de cuatro, y no el de seis p^o. Efectivamente es cosa demostrada que en los empréstitos y deudas bajo el sistema de amortizacion sucesiva el

mayor ó menor interés es una cosa casi indiferente, con tal que la cantidad asignada para la amortizacion sea en ambos casos la misma. La razon de este fenómeno és que una deuda amortizable equivale rigurosamente al sistema de interés compuesto; y que con un mismo fondo de amortizacion una deuda, que gane un seis p^o/_o, se extingue ó amortiza en mucho menos tiempo que si ganase un cinco p^o/_o; y la celeridad del reembolso compensa el exceso del interés.

Por lo expuesto é indicado hasta aqui, aunque tan ligeramente, se formará alguna idéa de lo útil que será al pais la consolidacion de la deuda interior. Ella dá nacimiento á un capital artificial, que hace todas las veces de una riqueza efectiva. Ella enriquece al pueblo, aumenta la produccion y la circulacion; y estas son las fuentes de la riqueza del fisco. Los intereses de esta deuda salen del pueblo, y vuelven al pueblo para dar mas actividad á las industrias. No sucede en ella lo que en la deuda extrangera, que saca del pais caudales cuantiosos. Mas si en medio de las preocupaciones, de la vanidad é irreflexion, la razon no es oida, no será despreciada talvez la autoridad, ni el grande egemplo de la prosperidad maravillosa de la Gran Bretaña, que ha crecido á la par con su deuda interior. Es mui importante saber, dice un sábio de Sud América, que no es á un génio ni á una moral peculiar, á quien debe la Inglaterra una prosperidad sin egemplo, sino que esta misma fortuna, génio y moral son el resultado de un plan de hacienda, que por el hábil empleo que dá al capital, multiplica y extiende sus efectos, y pone la mayor parte posible de la propiedad en una rápida circulacion.—Ya citamos en el Mercurio la profunda obra de M. Colquhoun *sobre la riqueza, poder, y recursos de la Gran Bretaña en las cuatro partes del mundo*. El dice que es facil demostrar que cada deuda interior crea un nuevo capital artificial, que tiene todas las propiedades

de los capitales efectivos. A él le parece incontestable que la agricultura, las manufacturas, las artes, el comercio en Inglaterra, se han ido aumentando á proporcion que la deuda interior se aumentaba, y que sus progresos han ido de frente con las creces de la deuda pública, y aun las han excedido. Este es un hecho; demostrar y analizar las causas de este gran fenómeno fuera fácil despues de lo que han escrito á cerca de él tantos hombres insignes, mas la obra seria inmensa.



La multiplicacion de los crímenes y su impunidad, consiguiente á hallarse los magistrados sin una *escala de penas*, ó sin medios de hacerlas efectivas por falta de presidios, trabajos forzados &c.; la imposibilidad de egercer una policia correccional por falta de una casa de correccion; han llamado vivamente la atencion pública. El pueblo tiene interés y derecho á ser instruido sobre la materia, aunque brevemente.

Las *penas corporales* del reciente Código penal de España, que es uno de los mas bien pensados y humanos de la Europa, son las siguientes:—

Penas corporales.

- 1.^a La de muerte.
- 2.^a La de trabajos perpétuos con una marca.
- 3.^a La de deportacion.
- 4.^a La de extrañamiento perpétuo fuera del territorio del Estado.
- 5.^a La de obras públicas.
- 6.^a La de presidio.
- 7.^a La de reclusion en una casa de trabajo.
- 8.^a La de vergüenza pública.
- 9.^a La de ver egercutar una sentencia de muerte, marca, ó vergüenza.
- 10.^a La de prision en una fortaleza.

11.^a La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado.

12.^a La de destierro perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado.

Segun el código, los reos que se hallen sufriendo los trabajos perpétuos, estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena, que no les impedirá trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya.— Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes, serán los mas duros y penosos; ni se les permite mas descanso que el preciso.

Segun el mismo código, la pena de obras públicas no podrá pasar de 25 años.— Los reos sentenciados á obras públicas, serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase.— Estos reos saldrán á trabajar publicamente en los caminos, canales, construccion de edificios, aséos de calles, plazas y paséos públicos; sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpétuos.

La pena de reclusion, segun el código, podrá llegar á 25 años para las mugeres; en general su *maximum* será 15 años.— Habrá casas de reclusion diferentes para los dos sexos.— El reo condenado á reclusion, no saldrá de la casa hasta cumplir el tiempo de su condena, y en ella trabajará constantemente en el oficio, arte, ú ocupacion para que sea mas proporcionado, sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala conducta.— El importe de lo que cada uno ganase, despues de rebajarsele lo necesario para su alimento y vestido, se le reservará para entregarselo puntualmente al terminar su condena, ó para suministrarle algun extraordinario que apetezca en ciertas épocas del año.

Por medio de estas penas, y otras providencias, que fuera largo detallar, la pena horrible de muerte está maravillosamente economizada,

y abolida la de azotes.

La materia es repugnante, pero la humanidad precisa á arrostrar el disgusto.—En el proyecto presentado al Congreso por una Comision, hay que distinguir la *cárcel de fuerza*, en que permanecerán los reos hasta que sean sentenciados, y la casa de correccion.—Si la justicia ha de ser pronta desde que se nombren los jueces de letras, no vemos bien palpable la necesidad, ni aun la posibilidad de que se les ocupe en trabajos.—La idéa del *Panóptico* ó *única inspeccion* de Bentham es costosisima.—Si para erigir la casa de correccion, se ha de construir un gran edificio, la obra vá mui á la larga, Lo que se necesita es *encierro y trabajo*, y para esto puede en poco tiempo prepararse un departamento en la maestranza ú otro lugar conveniente. Se entiende lo mismo de la casa de trabajo y reclusion para mugeres. Lo preciso es actividad y no oponer á todo dificultades.



Adiccion al artículo sobre la deuda extranjerá.

Algunos señores bien intencionados opinan que la hierba mate, vendida por el Estado, puede dar un producto cuantioso, que sea una parte considerable del que se destine al pago de intereses de la deuda exterior. Juzgan que la importacion de aquel artículo es ahora el mismo que fué el año de 1810, mas conviene saber que por la razón pasada al ministerio por los Sres. Lafebre y Beiner consta que el año de 1821 solo se importaron 7113 arrobas. Aunque supusieramos que hubiesen entrado por contrabando 3000 arrobas, poco puede calcularse con una importacion tan corta.

En órden á los empeños en que entre Chile con otras regiones usando del producto de aquella deuda, se nos permitirá valernos respecto á dichas regiones de una expresion de De Pradt. Ellas son vageles botados al oceano de las revoluciones, que navegan y navegarán largo tiempo en medio de vientos contrarios y de tempestades.

CHILE: SEPTIEMBRE 22 DE 1823.

IMPRENTA NACIONAL.

NOTAS

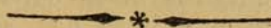
SOBRE LAS OPERACIONES

DEL CONGRESO DE CHILE.

N. 3.

Nisi útil est quod facimus, stulta est gloria.

Phaed,



Hacienda pública.—Aspecto de la hacienda pública.

Los ingresos de aduanas por derechos de exportacion é importacion, y agregandoles los productos de alcabalas, solo ascienden á 1,100,000 pesos anuales. Los ingresos de tesoreria, en que entra el producto de diezmos y otros ramos menores, montan á 200,000 pesos anuales. El total de estos ingresos es pues un millon trescientos mil pesos.

Los gastos ordinarios de la provincia de Santiago ascienden cada mes. á 85,579 pesos.

Los de la provincia de Concepcion á 30,000 pesos.

Los de Valdivia á 15,000 pesos.

Coquimbo se sostiene con sus propias entradas.

El total anual de los gastos anteriores es 1,566,948 ps.

Resulta pues ya un déficit anual de 266,948 pesos.

Agregando á la suma anterior 400,000 pesos de intereses, amortizacion y gastos de la deuda extranjera, monta el déficit anual á seiscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos.

Puede decirse que en los años anteriores hubo talvez un déficit igual ó mayor, mas el modo de cubrirlo fué tan poco económico, á las veces

tan violento que preparó la actual miseria del país y del fisco. Sobre todo, aquellos arbitrios no son ya posibles ni convenientes. Por ejemplo, el año de 1820 los pasavantes produjeron 171,000 pesos; la contribucion mensual 49,000 pesos; el empréstito, aún no cubierto, para la expedicion al Perú mas de 100,000 pesos; anticipaciones mas de cien mil pesos, &c. &c.

Entre los ingresos anteriores está el ramo odioso de alcabalas, que ha producido algunos años 141,000 pesos. Es cosa triste tener que conservarlo, pero es preciso, hasta que se hagan suficientemente productivos otros ingresos mejor calculados. Nada es mas justo que la alcabala considerada en sí misma, esto es, un derecho sobre los consumos, que empiece á cobrarse desde la casa del productor, pero el mal consiste en el modo de recaudarse arrendando el producto del ramo. El primero que inventó arrendar las rentas públicas, decia un economista, resolvió el siguiente problema: "hallar un método fácil y seguro para que el gobierno imponga contribuciones fuertes, y reciba poco, vejando á demas y desesperando á los contribuyentes, y tanto mas, cuanto sean mas pobres." El sabio Sully refiere que para treinta millones que entraban al tesoro real en 1598, salian del bolsillo de los particulares ciento cincuenta millones. — Algunos arriendos de rentas públicas no se presentan á primera vista tan perjudiciales, pero lo son realmente. El ministro de hacienda de Buenos Ayres, desesperando cortar de otro modo el contrabando, propuso arrendar las aduanas. El pueblo manifestó su buen sentido recibiendo con indignacion el proyecto de ley. El conoció que estando los intereses de los arrendadores en oposicion con los intereses del fisco y del pueblo, en un solo año se introducirian efectos para diez años, bajando los derechos, lo que en el todo produciria á los arrendadores una gran suma de dinero; teniendo presente por

otra parte que los almacenes de Europa y los puertos de depósito están sobrecargados de efectos; y que los que despues se importasen al mercado, no podrian sufrir la concurrencia, ni hallar el expendio necesario; á que seria consiguiente la penuria del fisco.

No siendo económico, ni aun posible, sin disminuir los mismos ingresos, esperar que los productos de aduanas pasen de un millon de pesos, es indispensable para cubrir el *déficit* de las rentas públicas recurrir á contribuciones directas, y á los recursos mágicos del *crédito público*.

Contribuciones directas.

La dificultad de la recaudacion de algunas pequeñas de este género establecidas en el pais para algun objeto particular, hace que se confie poco en este recurso; pero no debe olvidarse que aquella dificultad procedió de la absoluta falta de inteligencia con que se dispuso la recaudacion. Lo mismo sucederá siempre que las empresas, aun las menos considerables, se confien á la ineptitud.

Las contribuciones directas son las mas conformes á un sistema liberal, porque gravan á los individuos segun su haber y fortuna. Ellas deben ser variadas, para ser mas llevaderas, generales, y productivas. No debiera haber otro género de contribuciones, si se pudiesen encontrar bases exáctas para repartirlas. Las contribuciones indirectas apenas tienen en su favor mas que la facilidad de su cobranza, pues esta es muy costosa, y dichas contribuciones gravitan incomparablemente mas sobre los que tienen mas familia y sobre los mas menesterosos é infelices.

De las contribuciones directas usadas en los paises civilizados, las únicas que creemos admisibles en Chile, son las siguientes.

1.^a *Patentes* ó permisos vendidos á los ex-

trangeros para poder permanecer en el pais el tiempo que gusten, y ejercer cualquiera industria.

2.^a *Patentes* ó contribucion á la industria fabril, y á la comercial.

3.^a Sellos ó papel sellado dividido en ocho clases.

4.^a Contribucion sobre renta de casas actual ó posible, con excepcion de las clases menesterosas.

5.^a Contribucion territorial, ó sobre productos de la industria agrícola y pecuaria.

De cada uno de estos ramos trataremos sucesivamente: calcularemos lo que nos parece probable que produzcan: estableceremos su base: presentaremos algunos modelos, y el método de recaudacion que creamos mas facil, sencillo y menos costoso. Juzgamos que el producto de estas contribuciones no pasará de trescientos ochenta y cuatro mil pesos. Los productos de estas cinco clases de contribuciones en todo el estado es calculado por el órden siguiente.

pesos.

1. ^a	124,000	4. ^a	50,000
2. ^a	100,000	5. ^a	10,000
3. ^a	100,000		

El resto para cubrir todo el déficit, ha de salir de las operaciones de la *junta directiva del crédito público*, ayudada de las negociaciones del banco, y de los productos de construcciones productivas.

Las *patentes* de extranjeros apoyan su justicia en el ejemplo y en la razon. En el canton de Berna se pagaba una contribucion por permanecer en el pais. En Hamburgo los judios pagaban una contribucion por el permiso de ejercer su industria; mas en el derecho de gentes un judio no es mas que un extranjero, y los extranjeros son iguales en derechos, sean cuales fueren sus opiniones. Los extranjeros en el pais pertenecen á alguna industria lucrativa; hacen competencia á los

nacionales sobrecargados de impuestos y otras penalidades; y gozan de la seguridad de las leyes, de las funciones que ejercen los magistrados, y en fin de las ventajas del país sostenidas por la fuerza armada y por las industrias de los naturales.

Vattel en el tom. 1.º cap. 7 del derecho de gentes dice entre otras cosas lo siguiente:—"El dueño de un territorio, que puede prohibir á los extranjeros la entrada en él, si lo juzga conveniente, tiene derecho para dictar las condiciones con que los admite.—En reconocimiento de la protección y ventajas de que gozan los extranjeros, no solo deben respetar las leyes del país, sino asistirlo y ayudar á su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro estado. Los extranjeros no están sujetos á las cargas que se originan de la calidad de ciudadanos, pero deben sufrir la parte que les corresponda en todas las demás." &c. &c.

Anualmente se computan mas de cinco mil extranjeros en el país. Los dividimos en tres clases, y cada una compra su patente anual, unos ante el gobernador de Valparaiso y cuatro ciudadanos, otros del mismo modo ante el Intendente de Santiago. El valor de estas patentes por clases es como sigue:

- 1.ª de 50 pesos para 1000 extranjeros.
 - 2.ª de 25 para dos idem.
 - 3.ª de 12 pesos para dos mil extranjeros.
- Suman 124,000 pesos.

Decreto de las cortes dando nuevas formas á la administracion del crédito público.

Art. 1. Se estinguen la junta nacional del crédito público y su secretaria, las cuales sin embargo continuarán hasta tanto que se lleve á ejecución este decreto.

Art. 2. Se establece una oficina general de liquidacion, reconocimiento y espedicion de docu-

mentos de la deuda pública, que atienda esclusiva y unicamente á estas operaciones.

Art. 3. Se extinguirán todas las oficinas establecidas en la corte y en las provincias con el título de liquidacion, por deber refundirse en la indicada en el artículo anterior, junto con las liquidaciones de atrasos, que actualmente se hacen por tesoreria general, por las de provincias y las de ejército.

Art. 4. Las córtes nombrarán el gefe de dicha oficina.

Art. 5. Dicho gefe formará un reglamento sencillo y claro para el manejo de su dependencia, el cual recibirá la aprobacion de las córtes, tomando de los antiguos empleados en las liquidaciones y en el crédito público los dependientes que creyere necesarios, bajo el supuesto de que dicho gefe ha de ser el único responsable á las córtes del desempeño de las obligaciones que se impongan á su departamento.

Art. 6. Se separará la amortizacion de la deuda de la administracion de los arbitrios señalados, y que se señalaren para el pago de los réditos y demas.

Art. 7. Un comisionado especial nombrado por las córtes cuidará esclusivamente de la estincion de la deuda, de la incorporacion de los bienes consignados y que se consignaren al objeto, y su enagenacion; á cuyo fin le autorizan las córtes con todas las facultades necesarias, en el supuesto de que ha de ser responsable á aquellas de la morosidad que se advirtiere en la materia.

Art. 8. Otro comisionado especial se encargará esclucivamente: 1.º de la administracion de todos los bienes nacionales aplicados al crédito público: 2.º de la administracion y recaudacion de los demas arbitrios que le estan designados; y 3.º del pago de la deuda.

Art. 9. Estos comisionados se nombrarán por

las córtes, siendo calidad precisa la de ser acreedores por una suma de un millon de reales al menos, que permanecerá depositada en la caja del establecimiento, sin que puedan darla otro destino que el de emplearla en fincas del mismo establecimiento, mientras subsistan ejerciendo el cargo de comisionados.

Art. 10. Las contadurias de consolidacion y recaudacion serán las oficinas fiscales de los comisionados, despachando con ellos, y los comisionados con ellas. El comisionado encargado de la enagenacion é incorporacion de fincas nacionales será el único á quien se le concede una secretaria dotada con el número preciso de dependientes para que le auxilie en el despacho de los negocios. Un octavo al millar sobre todo metálico, y uno por ciento sobre el importe líquido de los arbitrios concedidos y que se concedieren al crédito público, se repartirá entre los vocales de la junta directiva, los comisionados y sus dependientes por via de premio, estímulo é indemnizacion, y lo disfrutarán sin perjuicio de los sueldos que gozaren,

Art. 11. La caja del crédito público, en la cual entrarán y se distribuirán todos los caudales del establecimiento, quedará á las órdenes del segundo comisionado especial, bajo la inmediata inspeccion de la junta directiva.

Art. 12. Los contadores desempeñarán las funciones siguientes: primera, la direccion económica de todos los ramos y arbitrios aplicados al establecimiento: segunda, la intervencion general y particular de todas las operaciones que desempeñen el comisionado y las demás manos ejecutoras de los mismos ramos: tercera, la ordenacion de las cuentas que deben rendir todos: cuarta, la extension de las órdenes y acuerdos de todo lo que conforme á las leyes é instrucciones corresponde á la autoridad de los Intendentes.

Art. 13. El establecimiento del crédito público quedará en entera independencia del gobierno

en cuanto á la administracion é inversion de caudales; pero bajo la autoridad inmediata de una junta directiva.

Art. 14. El gobierno ejercerá una superior inspeccion y vigilancia sobre el establecimiento del crédito público y sus empleados para hacer que se cumplan religiosa y puntualmente los decretos dados, y que en lo sucesivo espidieren las córtes sobre la deuda, y la junta directiva se entenderá por su mano con el congreso.

Art. 15. La junta directiva se compondrá de siete individuos y dos suplentes, y sus funciones durarán el tiempo de dos legislaturas, mudandose por mitad en cada una.

Art. 16. Las diputaciones provinciales en union con el número de acreedores al estado, que tuvieren á bien asociarse para el efecto, cuyo número no baje de nueve, nombrarán un individuo residente en la provincia ó en Madrid, y que sea acreedor al estado al menos por 500,000 rs.

Art. 17. La eleccion se hará el Domingo primero del mes de Agosto próximo.

Art. 18. Estos individuos se constituirá en Madrid para el dia 15 de Septiembre.

Art. 19. Reunidos en junta pública, presidida por la comision de visita, nombrarán á pluralidad absoluta de votos los siete vocales y dos suplentes que hayan de componer la junta directiva del crédito público.

Art. 20. Esta junta con la aprobacion de las córtes, ó de la comision de visita en su caso, formará los reglamentos por donde hubiese de gobernarse en lo sucesivo el establecimiento del crédito público, fijando el sistema que creyere mas conforme para que corresponda á su objeto.

Art. 21. La junta directiva propondrá á las córtes en terna por mano del gobierno los sugetos que creyere mas á propósito para comisionados especiales del establecimiento en sus tres ramos de

liquidacion, amortizacion y pago de réditos: elegirá los demás gefes y hará el nombramiento de los oficiales y escribientes de las oficinas y de los comisionados y dependientes subalternos de las provincias, previa la propuesta de los comisionados especiales y gefes respectivos.

Art. 22. Además de las sesiones que diariamente deberá celebrar la junta para acordar las providencias conducentes al buen gobierno del establecimiento, se reunirá dos veces cada semana con los comisionados especiales y contadores para conocer el progreso de la amortizacion, el pago de los réditos, la recaudacion de los fondos, y los obstáculos que se ofrecieren, á fin de acordar providencias capaces de apartarlos.

Art. 23. La junta directiva propondrá á las córtés lo que estime conveniente sobre la época, modo y forma con que deba establecerse el gran libro de la deuda, bajo la salvaguardia é inspeccion del gobierno, teniendo presente las circunstancias de la nacion y el giro de nuestras opiniones.

Art. 24. Los comisionados y gefes se entenderán en todo con la junta directiva, y no harán representacion alguna al gobierno ni á las córtés sino por su mano.

Art. 25. La comision de visita podrá asistir á las sesiones de la junta directiva cuando lo tuviese por conveniente, y estará autorizada para aprobar interinamente los reglamentos, y resolver las dudas que ofrecieren los decretos desde que cese hasta que vuelva á abrirse la legislatura, dando cuenta á las córtés para su aprobacion.

Art. 26. Todos los empleados en el establecimiento del crédito público en las provincias estarán bajo la inmediata vigilancia de las diputaciones provinciales, á las que pasarán estados semanales de los de los fondos recaudados y de su inversion, y aquellas los harán insertar en los papeles públicos, dando cuenta á la junta directiva de cuanto advirtiesen digno de su noticia.

Art. 27. Se procederá sin pérdida de tiempo, y por los méliors mas egecutivos que la junta directiva de acuerdo con la comision de las córtres tuviere por oportuno á incorporar al estado todas las fincas, censos y derechos pertenecientes á las hermandades, cofradias y demás aplicadas al crédito público, que se encontraren mezcladas con los bienes de las iglésias destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos.

Art. 28. La junta directiva, previa la aprobacion de la comision de visitas, espedirá los reglamentos que estime mas oportunos para activar la cancelacion de los créditos contra el estado, incorporados á la nacion, y la venta de fincas aplicadas á la estincion de la deuda.

Art. 29. Asi la junta directiva como los comisionados pondrán el mayor esmero en satisfacer los réditos de la deuda reconocida en la moneda y en la cantidad acordada, valiéndose para el efecto de los fondos aplicados al objeto, y proponiendo a las córtres los arbitrios que su pericia y celo les sugieran.

Art. 30. La junta directiva cuidará de realizar la cantidad necesaria para satisfacer á la mayor brevedad y religiosamente los intereses que hubieren devengado los vales, y que segun lo determinado por las córtres deben pagarse en primero de Julio próximo, y los que causaren las inscripciones. Madrid 22 de Junio de 1822.—Alvaro Gomez, presidente. José Melchor Prat, diputado secretario. Francisco Benito, diputado secretario. Por tanto mandamos &c.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 5 de Julio de 1822.—A D. Felipe de Sierra y Pambley.

AVISO.

La Abeja Argentina núm. 14 y 15 se vende en las tiendas de los SS. Andonaegui y Colli.

SANTIAGO DE CHILE: OCTUBRE 3 DE 1823.

IMPRENTA NACIONAL.

NOTAS

SOBRE LAS OPERACIONES

DEL CONGRESO DE CHILE.

N. 4.

Nisi útile est quod facimus, stulta est gloria.

Phaed.



Hacienda pública.—Continuacion del número anterior.

Patentes. Graves razones nos inclinan á generalizar mas la contribucion sobre la industria: ella debe comprender todos sus géneros. El nombre genérico de industria abraza el ejercicio de cualquier oficio mecánico, y el de cualquier arte, y profesion.

En todos los pueblos civilizados la industria es un fondo *imponible*, ó sujeto ó contribuciones mas ó menos directas.—Los impuestos sobre oficios; sobre negociantes, mercaderes, almaceneros, tenderos, sobre profesiones como la de abogados, médicos, llevan en general el nombre de *patentes*. En todas partes este es un fondo, una fuente de ingresos mui productivos, nada costosos en su recaudacion, y comprende de un modo imparcial á nacionales y extranjeros.

Hasta ahora es un problema insoluble hallar la base exácta de este género de contribucion, y repartirlas por consiguiente con perfecta justicia. Los economistas, apoyados en el sólido principio de que no deben comprometerse los capitales, ni de un modo mui considerable los ahorros que forman

capitales progresivamente, encargan que esta contribucion sea grande en masa, pero individualmente modica. Los *financistas* al contrario quieren dinero, aunque se arruine todo el mundo. En general la base de esta especie de impuesto es la ganancia, que se conjetura y presume. Comuunmente se cree que el comerciante que gira un capital mayor, tiene mayores ganancias; y de aqui es que tomando por base estos capitales, se ha exígido un tanto por cada mil de los capitales en giro. El gobierno en este caso para saber y asegurarse del monto de los capitales en giro, ha recurrido en muchas partes á las declaraciones de los comerciantes, á las veces reposando en ellas, á las veces usando de ciertas precauciones. En Holanda, en Hamburgo, en Suissa, se recurria á declaraciones de esta especie, y se deferia á la buena fé de los declarantes. Se hacia lo mismo en Inglaterra, pero un primer jury y un jury de apelaciones fueron encargados de asegurarse de la verdad de las declaraciones. Buenos-aires que ha adoptado por base los capitales en giro, ha apelado para reprimir la mala fé á un recurso mui equitativo y prudente, como veremos despues. Buenos aires, como trabaja despues de los modelos mas acabados, nos presenta en órden á *patentes* un sistema precioso.

En otras partes se ha tomado por base del valor de las patentes la importancia que se atribuye por sus utilidades á cada ramo de industria. En este sistema los negociantes y los artesanos se dividen respectivamente en cierto número de clases, y cada clase compra su patente, que es de un valor diferente, pero cierto y determinado. En esta clasificacion y en todo lo relativo á este sistema, nada he hallado mas bello, nada comparable con lo que han publicado el año anterior las córtes españolas. Lo insertaremos en seguida en compendio pues dará mucha luz en la materia. Las cuotas de su tarifa nos parecen mui cortas; pero

cuesta poco aumentar, disminuir, y echar á perder, ya que es tan facil añadir á los inventes. Un comerciante que gira cien mil pesos, paga en España doscientos pesos anuales, y el mismo en Buenos-aires paga ochocientos. La razon es porque en Buenos-aires el dinero es cuatro veces mas productivo que en España y en toda la Europa. Mas ante todas cosas me parece conveniente insertar el siguiente trozo, cual se halla en el periódico de Colombia titulado *La indicacion*.

"Contribucion sobre la industria y comercio.
 Reunimos ámbas, porque el medio de establecerlas y exijirlas debe ser uno mismo, á saber, el derecho llamado de *patente*. Todo ciudadano que ejerza una profesion lucrativa, debe pagar una cuota anual proporcionada á la ganancia que adquiera con su trabajo personal solo, ó con este unido á los capitales que hiciere producir de cualquier modo que sea. Pero como es imposible averiguar individualmente lo que cada uno gana con su trabajo é industria, no hay otro medio para imponerle la contribucion que le corresponde, que el de formar una tarifa de escala tan estendida, que empezando desde la pequeña cuota que pagará el infimo contribuyente, llegue hasta la mui considerable que deberá satisfacer el opulento banquero ó comerciante de las plazas principales. Las divisiones y subdivisiones se arreglarán por la naturaleza de la profesion, y el mayor ó menor vecindario del pueblo en que se ejerza, y á cada uno se le expedirá una licencia en que expresándose haber satisfecho su cuota, se le autorice para emprender ó continuar su ejercicio por todo el año á que se refiera. Deseariamos que estuviesen sujetos á esta contribucion hasta los simples jornaleros, los oficiales de oficios, los mancebos de tiendas y los criados varones; no porque la suma que hayan de dar estas clases pueda ser mui considerable, pues su cuota individual no deberia pa-

ar de diez reales, sino porque este es un excelente y seguro arbitrio de saber el modo de vivir de cada uno, y puede ser reconocido por vago facilmente el que en realidad lo sea. Todo el que legalmente requerido, no presente licencia de alguna profesion, sea la que fuere, ni acredite pertenecer á la clase de los propietarios ó de los empleados, bajo cuyo título se comprenden los eclesiásticos y militares, queda descubierto que es un vago, ó como vulgarmente se dice, un hombre sin oficio ni beneficio. No negaremos que plantear y hacer efectiva la contribucion en estas clases presenta algunas dificultades; pero no son insuperables, ni pueden entrar en cotejo con la indicada ventaja y otras que pudieran añadirse. Sabemos tambien que al pronto seria mal recibida; pero además de que siempre lo son todos los nuevos impuestos, es menester, al crear los que son necesarios, no detenerse por la consideracion de que no serán á gusto de la muchedumbre. Si este temor detiene á los legisladores, renuncien á tener rentas públicas, porque no hay contribucion ninguna que no paguen de mala gana los que están sujetos á ella. Además es menester repetir, inculcar y hacer palpable al pueblo esta verdad, á saber que no hay constitucion sin gobierno, ni gobierno sin erario, ni erario sin contribuciones; y que estas no pueden completarse hasta la cantidad necesaria para los gastos públicos, si todos los individuos que disfrutan del beneficio de la constitucion, no contribuyen segun sus facultades. Y ¿qué? ¿el mas pobre jornalero no podrá dar cada año, por una sola vez, la pequeña cantidad de medio duro, es decir, menos de un maravedí por dia? Debe advertirse que aunque, como hemos dicho, la suma que la patente de estas últimas clases deba producir, no sea mui grande, tampoco seria absolutamente despreciable."

Decreto de las córtes sobre contribucion de patentes.

Art. 1. La contribucion de patentes se recaudará en toda la nacion en 1.º de octubre del presente año en que concluye la de la misma especie, impuesta en el año anterior, hasta igual fecha del año próximo venidero, por trimestres anticipados, y en los términos que designan las adjuntas tarifas.

Art. 2. En la peninsula é islas adyacentes ningun individuo natural ó extrangero podrá egercer arte, oficio, industria ó profesion de las comprendidas en las tarifas sin tener la patente respectiva, y haber satisfecho los derechos que á ella correspondan.

Art. 3. La patente será personal, y solo servirá al que la obtenga, no pudiéndose vender, permutar ni ceder á otra persona; pues solo podrá servir á aquel en cuyo nombre se haya extendido.

Art. 4. El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos ó por trimestres adelantados, á saber, en 1.º de octubre, en 1.º de enero, en 1.º de abril y en 1.º de julio.

Art. 5. Inmediatamente que los ayuntamientos reciban la órden del gobierno, formarán una matricula general de todos los que ejerzan cualquiera profesion, arte ú oficio, y estén comprendidos en el pago de patentes. Esta matricula la dividirán por clases y especies con arreglo á las mismas tarifas, agregando á cada clase aquellos cuyo ejercicio ó profesion tengan analogia con las señaladas, si no estuviesen especificados en las tarifas.

Art. 6. Los ayuntamientos deberán tener concluida esta operacion lo mas tarde para el 20 de agosto.

Art. 7. Se formarán gremios de cada clase

con el único objeto de repartir la contribucion de patentes.

Art. 8. Se deja en libertad á cada gremio para señalar la patente que corresponda á cada uno de sus individuos en las tarifas.

Art. 9. Se convocarán por medio de edictos, ó del modo que sea mas conforme, los individuos que componen las diversas especies de cada profesion, arte ó industria, para que nombren entre sí cinco clasificadores de las clases de repartimiento á que pertenezcan, siempre que el número esceda de nueve; pero si no llegasen á diez en las clases respectivas, se clasificarán entre sí en el mismo acto, presidiendo estas juntas un alcalde ó individuo del ayuntamiento.

Art. 10. Por cada diez individuos de cada especie se hará la clasificacion en estos términos: uno en primera clase de repartimiento, dos en segunda, dos en cuarta y tres en quinta. Si el número pasase de diez, se aplicará, empezando por la quinta, á un individuo hasta la cuarta inclusive; si el número fuese mayor de cuatro, se volverá á aumentar un individuo á cada número de las clases inferiores, empezando por la quinta; de modo que si la especie tuviese 19 individuos, se repartirán seis de quinta clase, cuatro de cuarta, cuatro de tercera, cuatro de segunda y solo uno de primera, no debiéndose contar los de primera sino cuando el número llegase á 20, y así sucesivamente.

Art. 11. En los pueblos en donde la especie no llegase á 10 se hará la reparticion empezando por la quinta clase; quiere decir, que si el número fuese de siete individuos, pagarán tres de quinta clase, dos de cuarta y dos de tercera. Si fuesen tres, todos se incluirán en la quinta clase, y así en los demás casos.

Art. 12. Hecha la clasificacion por los repartidores en los términos que espresan los artículos

precedentes, la presentarán á los ayuntamientos firmada por ellos.

Art. 13. Los ayuntamientos sacarán copias de las matriculas clasificadas que remitirán á los intendentes antes del 15 de setiembre, para que estos les puedan remitir el número de patentes que contengan las matriculas antes del 1.º de octubre.

Art. 14. Los intendentes remitirán á los pueblos algunas patentes mas de cada clase para los que puedan establecerse de nuevo; de las que fueren darán recibo para los resultados posteriores.

Art. 15. Los ayuntamientos, luego que reciban las patentes, cuidarán de su cobranza, distribuyendolas á los individuos que deban contribuir mediante el pago en los términos señalados en el art. 4 poniendo en las tesorerias ó depositarias de la nacion los ingresos de cada mes en los diez primeros dias del siguiente.

Art. 16. Llevarán igualmente los ayuntamientos cuenta rigurosa de las mutaciones que haya en este impuesto: 1.º, por pasar un individuo de una profesion á otra que pague mas ó menos. 2.º, por dejar la profesion por muerte ú otra causa. 3.º, por los que se establezcan de nuevo durante el año de la recaudacion.

Art. 17. Los ayuntamientos cuidarán de que ningun individuo se establezca sin patente: los que la tuviesen del pueblo de su domicilio, en dónde hubiesen cesado en el ejercicio de su profesion, deberán pagar el exceso que hubiere, comparándolos con los de igual clase del pueblo dónde se establezcan, abonándoles, en caso de que la poblacion ó clase sea inferior, la diferencia que resultase en los trimestres sucesivos,

Art. 18. Se prohíbe absolutamente admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie, ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que están sujetos al pago de patentes,

si no la presentasen con el recibo de haber pagado en aquel trimestre, siendo responsables al cumplimiento de este artículo los jueces y escribanos.

Art. 19. Todos los empleados en los tribunales no podrán ejercer su profesion si no presentasen su patente corriente, siendo nulo todo cuanto actuaren sin este requisito, y los jueces serán responsables de la ejecucion de este artículo.

Art. 20. Todo el que ejerza públicamente alguna industria ó profesion sujeta al impuesto industrial, está obligado á manifestar su patente siempre que sea requerido por cualquiera autoridad civil ó administrativa. Al que no la presente ó carezca de ella se le impedirá el ejercicio de su profesion hasta tanto que haya pagado el derecho, apremiandole.

Art. 21. Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el art. 4.º algun individuo no hubiere satisfecho la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio y embargo, segun el art. anterior.

Art. 22. La contribucion de coches, caballos de lujo y domésticos se recaudará por el mismo sistema que la de patentes, cuidando los ayuntamientos de formar la correspondiente matrícula y clasificacion.

Art. 23. Se abonará á los ayuntamientos un dos por 100 sobre el total de estas contribuciones, cuyo importe se repartirá como adicional á las cuotas.

Art. 24. Se autoriza á las diputaciones provinciales para que con presencia de las circunstancias de los pueblos y de las calidades de su industria respectiva puedan hacer en las cuotas de las tarifas la rebaja que creyeren oportuna, siempre que no escediere de la tercera parte de la designada por las córtes, dando cuenta al gobierno despues de ejecutado para su noticia.—Madrid 26 de Junio de 1822.

Darémos alguna idea de la *tarifa de pa-
tentes.*

*Primera clase de industria general para toda la
nacion, subdividida en las especies y clases de
contribuyentes segun el repartimiento.*

Primera especie. Comprende á todo comer-
ciante ó comisionista que compra ó vende, importa
ó esporta por mayor de su cuenta, ó por cuenta
de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos
ó extranjeros.

Segunda id. Los cambiantes ó banqueros.

Tercera id. Los capitalistas, sean ó no co-
merciantes, que por sí ó por medio de otras per-
sonas emplean sus capitales en objetos de comercio
por mayor, ó en cualquier industria, asientos, em-
presas, provisiones, cambios, seguros, prestamos
ó descuentos.

Cuyas especies se repartirán en las cinco
clases de contribuyentes que siguen:

Primera clase de repartimiento 200 pesos.

Segunda id. 160. Tercera id. 120. Cuarta id. 80.

Quinta id. 40.

No puede formarse una idea clara de la
tarifa general, sin compararla con la tarifa par-
ticular para *poblaciones* segun su mayor ó menor
vecindario. Lo que acordaron las córtes respecto
á poblaciones de veinte mil almas, conviene y sirve
de ejemplo respecto á nuestras ciudades principa-
les v. gr.

Almacenes de vino por mayor y menor,
aguardientes, licores, aceites, tabernas, tiendas de
vinos. Se subdividen en las cinco clases de repar-
timiento siguientes. Primera 40 pesos. Segunda 34.
Tercera 24. Cuarta 16. Quinta 8 pesos.

Otra clase comprende á los plateros, herre-
ros, hojalateros; otra sastres, zapateros &c. otra
abogados, relatores, escribanos, jueces, otra fondas,

cafees, hosterías, botillerías, pastelerías. Todas se subdividen en especies y repartimientos. No quedan sin su patente las panaderías, arregladas según el pan que fabrican. Cada gremio tiene libertar para nombrar el número de sus individuos que guste para formar el padrón de sus patentes y sus clases, y sacarlas de las manos de los dependientes de la hacienda, repartirlas entre sus individuos, cobrar su importe y hacer la entrega en la tesorería.

(Continuará.)

Fomento interior.

Las rentas públicas salen de las fuentes de la riqueza pública, que son la agricultura, la industria, y el comercio. Es necesario que estos manantiales crezcan y se hinchen para que puedan sufrir las contribuciones: ellos se agotan y desaparecen si no se aumentan sus productos y ganancias á la par que crecen las exacciones directas é indirectas. Por una necesidad inevitable nuestras contribuciones deben subir hasta el monto de setecientos mil pesos anuales, ya que es imposible evitar gastos extraordinarios. Una prevision limitada es suficiente para divisar en un porvenir cercano y tempestuoso la dura necesidad de hacer frente á nuevos gastos talvez gigantescos. Sin embargo aun no ha emanado del Congreso alguna providencia directa y efectiva en favor del comercio, industria, y agricultura, sin duda por graves atenciones. — La agricultura necesita que crezca el número de los propietarios, que no se quiten los brazos útiles, y que se le faciliten pequeños capitales que emplear en sus labores. — La industria necesita capitales para sus empresas, y tambien ciertas providencias convenientes. — El comercio que sostiene y vivifica á la industria y agricultura, nada puede hacer sin capitales. — Ahora bien: seis

cientos mil pesos, que tenemos aun disponibles en Lóndres, se consumirán tan fructuosamente como el resto sin aumentar las fuentes de la riqueza pública? En manos del comercio tiempo ha dierran al fisco un doce p^o/_o, y contribuirían á sacar el pais de la mendicidad.—Parece que una institucion bien entendida de crédito público, combinada con las operaciones de un banco de descuentos y habilitaciones, es lo único que puede salvar al pais.—Se dice que algunos piensan que el precio del descuento del banco debe subir á una cantidad enorme. Esto es una locura.—Si los 600,000 pesos se empleasen en amortizar parte de la deuda, estando las obligaciones á un sesenta segun los papeles públicos, solo se amortizarian 840,000 pesos, ventaja que no es comparable con la prosperidad que resultaria á nuestro comercio y agricultura empleando aquella cantidad en habilitaciones, aunque se perdiese algo en el alquiler ó precio del dinero porque esto es compensado con el tiempo, y no haríamos mas que imitar á los gobiernos mas sábios.

SANTIAGO DE CHILE: OCTUBRE 14 DE 1823.

NOTAS

SOBRE LAS OPERACIONES DEL CONGRESO DE CHILE.

N. 5.

Nisi útile est quod facimus, stulta est gloria.
Phaed.

Sobre el informe de la comision especial de hacienda para el establecimiento de un banco.

Es mui de sentir que esta honorable comision, despues de las asiduas fatigas de dos meses, haya producido un proyecto tan insuficiente para llenar sus miras, tan en contradiccion con los sanos y universales principios de la ciencia economica, y con los que han seguido hasta ahora, con los resultados mas felices en la práctica, las naciones cultas en el establecimiento y organizacion de cuantos bancos han existido y existen en el mundo.

Las miras de la comision están comprendidas en el periodo siguiente de su informe. "Tambien seria vergonzoso que habiendo aceptado de hecho el empréstito, se nos creyese sin aptitudes para darle alguna inversion benéfica, que no solo consultase al bien de nuestros conciudadanos y al adelantamiento del pais, sino tambien á la mayor facilidad para consolidar la deuda." Estando la deuda aceptada y reconocida, está *consolidada ó constituida*; y asi la comision querrá decir: *aprontar los cuatrocientos mil pesos necesarios para el pago anual de intereses y amortizacion de la mencionada deuda.*

Como los cien mil pesos, provenientes del ramo de diezmos, son una cantidad constante; y

no se necesita un banco para la compra de pastas de metales preciosos, bastando depositar para ello en la casa de moneda un fondo suficiente, no hablaremos de estas dos cosas en el examen del proyecto de la comision.

Una de las grandes y casi indefectibles ventajas, que los bancos sabiamente constituidos traheu á la produccion y fortuna pública, es que introducen la baja del interes del dinero, y promueven las empresas del labrador, del manufacturero y del comerciante. Por eso los gobiernos sabios jamás olvidaron esta mira bienhechora al permitir la ereccion de los bancos: solo citaremos al de Estados Unidos. El nuevo banco fundado bajo la autoridad del Congreso en 1816, el interés á que puede prestar dinero no puede subir en ningun caso de un 6 p^o/_o. Por eso pasa por axioma entre los economistas que la prosperidad de la agricultura, de las fábricas y de la del comercio exige que el interés del dinero sea poco elevado; y que esta ventaja se procura en gran parte por los bancos. Por eso los sábios directores del banco de Buenos ayres se glorian tan justamente de que aquel establecimiento en solo un año de existencia ha inducido una baja considerable en el alquiler ó interés del dinero. Sin embargo la comision dice: *"podrá el banco dar á usura alguna parte de sus fondos, no pasando el plazo de tres meses:: calculando siempre para ello que este giro produzca un 30 ó un 40 p^o/_o"* Señores: que especulaciones ultramarinas, principalmente al Asia, podrán hacer nuestros pobres comerciantes en tres meses? Ni que podrá lograr el labrador en tan corto tiempo, cuando es tan lenta y tardía la produccion de los valores en el campo? Y al fabricante le vendrán y producirán utilidades las máquinas maravillosas recientemente inventadas, que pida á Europa? Como el año tiene cuatro trimestres, parece que quiere la comision que el banco preste á un diez p^o/_o. Asi por lo que respecta á la labranza, despues

del diezmo y de la alcabala, se cargará un diez p^o al labrador que tome prestado dinero del banco.—Los gobiernos ilustrados pierden en el dinero para hacer florecer las fuentes de la prosperidad general, como lo hacian Luis 14, Federico, y José 2.^o —El gobierno será eternamente pobre y miserable, mientras el pueblo sea menesteroso. Por eso léjos de autorizar con egemplos detestables la subida del interés, debe procurar que baje de un modo indirecto por medio de instituciones sabiamente imaginadas.

Por el contexto del informe veo que la comision espera mucho de las operaciones del banco, formandose las idéas mas gigantescas de sus ganancias. Señores! la institucion de los bancos no es de hoy. ¿Tienen VV. SS. noticia de que algunos bancos de descuento, autorizados para comprar masas de metales preciosos, comprar y vender tierras, descontar billetes del gobierno &c han jamás producido un *dividendo* de un 30 p. ^o aunque hayan prosperado en plazas eminentemente comerciantes? Los inteligentes miran con asombro la prosperidad del banco de Buenos ayres, que ha repartido entre los accionistas un *dividendo* anual de un 18 p^o. El banco de Francia, segun las cuentas que presentaron sus regentes y censores á la junta general de accionistas, solo habia producido un *dividendo* ó beneficio liquido de un 12 p^o el año 12. Sin embargo, el habia entrado en mas de tres mil seiscientos millones de negocios, y habia celebrado mas de quinientos millones de descuentos.—En el famoso banco de Estados Unidos creado en 1791, los *dividendos* anuales jamás pasaron de un 8 p^o hasta 1809.— Los *dividendos* son la medida exacta de las ganancias de los bancos: autorizados por los egemplos anteriores; haciendonos cargo de la mezquindad de nuestro giro mercantil; del corto fondo del banco, y que además el descuento ha de ser por necesidad moderado; creemos que dificilmente pasará la ganan-

cia de este establecimiento de un diez p^o/_o anual.

No sabemos cuales sean las ideas y esperanzas de la comision en órden al precio del descuento. La ley debe fijarlo y establecerlo. En esta asignacion se consulta siempre la opinion, y los principios liberales del gobierno, para que respecto al descuento de sus billetes, no se aumente la miseria general, ni se difunda descontento y desesperacion. Con esta moderacion en el descuento parece que el banco del Janeiro habia hallado el secreto de prosperar con rapidéz. — Despues del ministerio del inmortal Pitt saben los gobiernos que tienen un gran recurso en los bancos y en la caja de amortizacion para que sus billetes se reciban y circulen como moneda sonante. Para esto son indispensables dos cosas, la 1.^a que el descuento sea mui moderado, la 2.^a que el poseedor del billete pueda convertirlo en metalico en el momento que quiera. Esto exige en el banco fondos suficientes. Suponiendo la existencia de este fondo, no creemos que el descuento de billetes ú obligaciones del gobierno sea un recurso abundantisimo para los progresos del banco, segun opina la comision. El gobierno jamás podrá disponer para sus pagos en cada año de una suma en billetes superior á un millon de pesos en el órden actual de las cosas. Si suponemos un descuento de un 5 p^o/_o, resulta una ganancia de cincuenta mil pesos, cantidad que no merece llamarse recurso abundantisimo. Dije: *en el órden actual de cosas*; porque es cierto que bajo un sistema de *crédito público*, adjudicando á este en posesiones valiosas rurales y urbanas un valor de siete millones de pesos, pudiera el gobierno emitir en papel moneda tres ó cuatro millones, y prepararse así un recurso poderoso para las graves urgencias que prevemos han de deslizarse sobre el pais. Bajo este sistema, el arte sabe hacer que este papel moneda se busque y aun se prefiera al metalico. Mas es necesario fundar este recurso

en tiempo oportuno , porque despues es imposible. El crédito es hijo de la confianza, y si falta esta por accidentes interiores ó exteriores , no puede nacer el crédito. El establecimiento de un sistema de *crédito público* supone en los países un estado avanzado de civilizacion. Sin embargo, debe confesarse que una vez establecido, la práctica lo hace conocer de todos en su naturaleza, utilidades y operaciones.

El banco, el crédito, las rentas, y cuanto dice relacion con la ciencia administrativa, y la riqueza pública, pertenece á la *economía política*. Esta es una ciencia rigurosa , apoyada, no en *teorías* sino en principios evidentes, y que debe colocarse entre las matemáticas-mixtas. Asi como los problemas de aritmética , algebra y geometria se resuelven de un mismo modo en todo el universo, asi el problema de establecer un banco debe resolverse en Chile siguiendo los mismos principios que se siguieron al fundarse los bancos de Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Portugal, Brasil, Buenos-Ayres. De otro modo la cuenta se yerra, el problema no se resuelve.

La honorable comision se ha apartado de los principios y línea de conducta de los bancos de descuento del mundo civilizado. Ella no quiere que el pueblo tenga una parte activa en los productos, ni que ejerza su vigilancia, como parte inmediatamente interesada, sobre los empleados en el establecimiento: ella no quiere acciones, ni accionistas, ni junta general de accionistas, ni dividendos, ni encarga la vigilancia al interés particular. Rindiendo el tributo de respeto debido á las virtudes y talentos de los señores de la comision, creo que el motivo que los ha impelido á proponer mas una *oficina complicada de hacienda* que un verdadero banco, es la creencia en que están de que no pueden haber *acciones* donde no hay confianza pública. Pero como se han fundado bancos donde han querido establecerlos, con tal que el sistema

de hacienda se mejore, y se ponga á la altura del siglo: como es tan conocida la práctica de que el gobierno compre un número considerable de acciones, que vende despues con gran utilidad, cuando se ha fundado la confianza y se han palpado las utilidades: en fin como en el país las acciones no deben pasar de doscientos pesos, enterables en dos plazos moderados: para mí nada és mas posible que erigir en Chile este establecimiento bienhechor. En nuestro núm. 18 del *Mercurio de Chile* hay cuantas noticias pueden desearse sobre los bancos de Inglaterra, y de Estados Unidos. En Estados Unidos en el banco fundado en 1791 las acciones fueron veintin mil, de cuatrocientos pesos cada una (a). El Gobierno compró cinco mil acciones, ó se subscribió con dos millones de pesos con dinero que tomó prestado, y que entregó al banco en diez términos anuales. Las subscripciones de los particulares se dividieron en cuatro partes, de las cuales una se pagó en dinero, y las tres restantes en *fondos públicos* ó papeles de la deuda consolidada del 6 p $\frac{6}{10}$. Las acciones del gobierno alcanzaron á venderse con una ganancia de 45 p $\frac{6}{10}$. Lo que sirve entender las cosas!—El célebre banco general de Francia fundado el año 8° [b] empezó con treinta mil acciones de doscientos pesos cada una (mil francos.) El gobierno compró cinco mil acciones, ó empleó un millon de pesos. El fondo del banco fué pues de seis millones de pesos. Los estatutos de este banco son admirables, y no podian dejar de inspirar confianza. El gobierno solo interviene en el banco como accionista por médio de sus apoderados, lo mismo que sucede en Estados Unidos y en Buenos-ayres. La junta general de accionistas, compuesta de doscientos individuos, que representan la totalidad de

[a] Los datos relativos á este banco se han sacado de los *Anales estadísticos de los Estados Unidos*.

[b] Lo relativo á este banco se ha sacado de la *estadística elemental de la Francia* por Mr. Peuchet.

los accionistas, nombra los regentes, censores &c. del banco; pero fuera largo seguir los pormenores. No omitiremos, si, una condicion notable de este banco, que muestra la relacion íntima, que puede tener un banco con el crédito público. Por la ley de 24 germinal, año 11, se estableció que por espacio de 15 años los *dividendos* de las acciones se fijasen á 6 p^o/_o, y que lo restante de la ganancia, que se llamó *fondo de reserva*, se emplease en la compra de billetes ó rentas consolidadas del 5 p^o/_o, en favor de los accionistas.

Propongamos ya una inversion mas benéfica de las cantidades, que pueden haber disponibles del empréstito, y la fundacion y organizacion de un banco.

Desde el momento se procederá por el ministerio á la reduccion en dinero efectivo de las letras del empréstito, y se depositarán las sumas en la casa de moneda.

Se destinarán cien mil pesos de dichas sumas para el *fondo de la casa de moneda*.

Se destinarán cien mil pesos para el fomento de la agricultura de la provincia de Concepcion á un interés de 6 p^o/_o.

Se destinarán cien mil pesos para la construccion de almacenes en Valpariso.

Se dedicarán cien mil pesos para la construccion de un mercado, y del número posible de callejones para la plebe á imitacion de los de Lima.

Se fundará un banco general que imite en su objeto, y en todas sus partes principales al banco de Estados Unidos, al de Francia, y al de Buenos-Ayres, conformando su reglamento y práctica al de dichos bancos.

El fondo nominal, que se hará con el tiempo efectivo, será un millon de pesos.

Sus acciones serán por ahora en número de cinco mil.

El valor de cada accion será doscientos pesos en metálico pagaderos en dos plazos, de seis meses cada uno.

El gobierno, á nombre de la *junta directiva del crédito público*, comprará mil y quinientas acciones, trescientos mil pesos.

Pasado el primer año, podrá el gobierno vender la mitad de sus acciones, si la Junta directiva del crédito público lo juzga conveniente, y ella dará al producto de la venta el destino mas útil. Pero esta venta no podrá hacerse, hasta que las acciones de los particulares hayan dado medio millon de fondo para el banco.

El banco se abrirá luego que el gobierno deposite en él ciento cincuenta mil pesos: enterará lo restante hasta trescientos mil pesos á la brevedad posible.

Por el tiempo de los primeros seis meses, el banco estará bajo la direccion única de la *junta directiva del crédito público*. Pero si hubiesen accionistas, los propietarios de cinco acciones gozarán de un voto, y agregados á la Junta directiva, cuyos miembros gozarán de un voto cada uno, formarán la junta general de accionistas, cuyas funciones están detalladas en el *estatuto del banco de Buenos-ayres*, que insertaremos.

Pasados los primeros seis meses, quedará sin voto en los negocios del banco la junta directiva. La junta general de accionistas entrará en el pleno goce de las atribuciones de la junta general de accionistas segun el estatuto mencionado. Compondrán esta junta en los seis meses restantes del año todos los accionistas, con un voto cada uno, aunque solo hayan comprado una accion, se procederá así hasta que de acciones individuales haya una masa de cincuenta mil pesos: entónces gozarán de un voto los propietarios de cinco acciones, y estos reunidos compondrán y representarán la junta general de accionistas, y así en lo sucesivo.

La *junta directiva del crédito público* constará de tres individuos nombrados por el gobierno por ahora. En consolidandose la *deuda interior*, serán nombrados por la reunion de acreedores segun

el reglamento de las córtes de 1822.

Cada dos meses ordenará el gobierno una visita del banco y del crédito, que le informe del estado de los negocios, y se publicará por la prensa.

La visita del banco de parte del gobierno cesará, cuando no tenga acciones en él, que monten á cien mil pesos.

El gobierno no podrá librar contra el fondo de sus acciones en el banco en caso alguno.

Las obligaciones que el banco diere al gobierno, y cuanto impendiere en descontar ó cubrir las obligaciones del gobierno, será reembolsado al banco por la *junta directiva del crédito público*, con el descuento de uno p^o/_o mensual.

Este valor del descuento será por el primer año, en los siguientes se estará al Estatuto de Buenos-ayres.

Los objetos y atribuciones de la *junta directiva del crédito público* se detallarán en un reglamento particular. Baste decir por ahora que ella colecta y remite á Lóndres del modo mas productivo cuatrocientos mil pesos anuales. Las fuentes de donde ha de sacar aquella cantidad son los *dividendos* del banco, los diezmos, la amonedacion, los productos de las construcciones útiles, los arrendamientos y ventas sucesivas de los bienes nacionales, que se le adjudiquen, y las contribuciones directas. Ella reembolsa al banco cuanto el gobierno le debiere. Los individuos de la *junta directiva* pertenecen al consejo de los ministros, y en este consejo acuerda lo relativo á construcciones, planos, gastos, ingenieros arquitectos, arrendamientos y subastas de bienes nacionales. Por aqui se vendrá en conocimiento de las eminentes calidades de que deben estar adornados, suma actividad, inteligencia, integridad, amor público.

ILUSTRACIONES.

Conviene que los plazos del descuento sean

cortos, mas la agricultura los exige como de seis meses; quedará á la prudencia de los directores designar la cantidad de fondos que en esto haya de invertirse. Sea lo mismo respecto á especulaciones á la India.

La construccion de la nueva aduana de Valparaiso con 25 bodegas dá una ganancia de 30 p^o/_o y aumenta la renta de aduanas en medio millon de pesos, ahorra tambien los sueldos de 50 guardas del resguardo.

El nuevo mercado de la capital dará una ganancia de 20 p^o/_o.

Los callejones son de poco costo, y darán una ganancia de 20 p^o/_o. Son necesarios para el aseo, seguridad, y salubridad de la ciudad.

Las obras por construirse, no necesitan al momento de todo el fondo adjudicado, por lo que se dará á comerciantes por la junta directiva á interés de 1 p^o/_o mensual, de modo que cada mes se redima la parte que se gaste.

El banco de agricultura de Concepcion da cortas cantidades á un interés de 4 reales p^o/_o al mes, y se paga en frutos al tiempo de las cosechas, los cuales vende de su cuenta.

La amonedacion será de millon y medio de pesos con el fondo adjudicado á la casa de moneda.

La utilidad directa del banco no puede ser inconsiderable, por la demanda de capitales: la utilidad indirecta es incalculable como en todos los bancos, que siempre son una fuente de prosperidad pública. Millares de personas se ponen en giro, y en circulacion productiva millares de capitales pequeños, frutos de ahorros individuales.

En fin los fondos adjudicados rinden una ganancia doble á lo menos del interés extranjero.

SANTIAGO 12 DE NOVIEMBRE DE 1823.

IMPRENTA NACIONAL.